

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 2 DE MARZO DE 1951 } NUMERO 11,427

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 16 de 31 de Enero de 1951, por la cual se abre un crédito extraordinario.

Ley No 18 de 7 de Febrero de 1951, por la cual se decreta un sorteo extraordinario de lotería y se vota un crédito.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MENSAJES PRESIDENCIAL

No se sancionan unas leyes.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ABRESE UN CREDITO EXTRAORDINARIO

LEY NUMERO 16

(DE 31 DE ENERO DE 1951)

por la cual se abre un crédito extraordinario en el Ministerio de Educación para destinarlo a la celebración de las competencias de fútbol Centrouamericano y del Caribe y la concurrencia de Panamá a los I Juegos Panamericanos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que los siete (7) Países concurrentes a las competencias de fútbol destinaron a la República de Panamá como sede de las competencias próximas a celebrarse en Febrero de 1951;

Que todos esos países han efectuado ya esas competencias;

Que Panamá aceptó tal distinción y que de acuerdo con la Ley 11 de 1949 se crearon rentas especiales para el deporte;

DECRETA:

Artículo 1º—Abre un crédito extraordinario de B. 20,000.00 (veinte mil balboas) imputables al Ministerio de Educación en el Presupuesto de Gastos Vigente para atender el pago de los gastos que demanda la celebración de las competencias de fútbol próximas a celebrarse en esta ciudad en Febrero de 1951.

Artículo 2º—Abre un crédito extraordinario de B. 15,000.00 (quince mil balboas) imputables al Ministerio de Educación en el Presupuesto de Gastos Vigente para atender el pago de los gastos que demanda la concurrencia de Panamá a los I Juegos Panamericanos.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Enero de 1951.

El Presidente,

JUAN MANUEL MÉNDEZ MERIDA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 31 de Enero de 1951.

Ejecútase y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

MODESTO SALAMIN.

DECRETASE UN SORTEO EXTRAORDINARIO DE LOTERIA Y VOTASE UN CREDITO

LEY NUMERO 18

(DE 7 DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se decreta un sorteo extraordinario de lotería y se vota un crédito al Presupuesto de Rentas y Gastos destinado al Retiro de Matías Hernández.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—Dispónese que la Lotería Nacional de Beneficencia efectúe un sorteo extraordinario durante el año 1951 un domingo cuya fecha será escogida por la Junta Directiva de esta Institución.

Artículo 2º—La mitad del beneficio que produzca este sorteo extraordinario ingresará a los fondos comunes del Tesoro Nacional considerándose como una renta adicional en el Presupuesto de la República.

Artículo 3º—Vótase una partida de B. 50,000.00 imputable al Presupuesto de Gastos de vigencia fiscal de 1951 que será destinada a acrecentar los fondos dedicados al sostenimiento del Retiro de Matías Hernández. De esta partida se podrá hacer uso una vez efectuado el sorteo extraordinario de que trata la presente Ley.

Artículo 4º—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

PLINIO VARELA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 7 de Febrero de 1951.

Ejecútase y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Mensajes Presidencial

Honorables Diputados:

Con pena os devuelvo, con objeciones, el proyecto de ley sometido a mi consideración, "por el cual se instituye el 1º de Diciembre de cada año como el día de Manuel José Hurtado", aprobado por esa Honorable Cámara el día 15 de Febrero actual.

Este proyecto es importante, porque tiende a perpetuar la memoria de un meritorio ciudadano que dedicó su vida a desarrollar la educación pública en Panamá. Pero no ignora la Honorable Cámara que la institución de la medalla de la Orden de Manuel José Hurtado abriría el compás para la creación de otras medallas, insignias o condecoraciones en honor de preclaros varones que en diferentes órdenes de la actividad pública sirvieron a su Patria con celo y eficiencia ejemplares y que merecen también la gratitud y admiración de sus conciudadanos. Esa práctica constante, causaría necesariamente fuertes erogaciones al Estado tratándose de medallas o condecoraciones cuyo alto costo tendría que ser pagado del Tesoro Nacional.

Además, esta Ley no sería general en su aplicación, ya que la medalla de Manuel José Hurtado sólo se concedería a personas que hubieran servido en el ramo de Educación y no a otros ciudadanos que hayan desempeñado con eficiencia, abnegación y honradez otras altas posiciones públicas o que por sus grandes méritos se hayan acreedores a ese honor.

Desde el punto de vista estrictamente legal, observa el Ejecutivo que entre las funciones de los Honorables Diputados, señaladas por los artículos 118, 119 y 120 de la Constitución, no está incluida la de crear órdenes honoríficas.

Honorables Diputados,

ARNULFO ARIAS,

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSÉ C. DE ORUELA,

Panamá, 23 de Febrero de 1951.

LEY NUMERO

(DE ... DE ... DE 1951)

por la cual se instituye el 1º de Diciembre de cada año como el día Manuel José Hurtado.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 1º de Diciembre de 1821 nació en esta ciudad el Dr. Manuel José Hurtado, cuyos méritos como reformador y educador han dejado huellas indelebles en la cultura del Istmo de Panamá y que ostentó la gloria de ser el iniciador del servicio oficial de la educación pública cuyo desarrollo y conquista son timbre de orgullo de nuestra nacionalidad;

DECRETA:

Artículo 1º.—Se instituye el 1º de diciembre de cada año como el día Manuel José Hurtado, fecha en la cual todas las escuelas del país celebrarán actos apropiados en conmemoración de la esclarecida memoria del ilustre Patriota.

Artículo 2º.—Créase la Orden Cívica "Manuel José Hurtado", para que el Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación, la otorgue a los educadores del País, que se hayan distinguido o se distingan por una actuación sobresaliente en el ramo educativo y hayan hecho aportes Originales en el campo didáctico de la educación mediante la preparación y publicación de obras educativas de carácter sobresaliente.

Parágrafo 1º.—Podrá también el Organismo Ejecutivo otorgar la orden Manuel José Hurtado a los educadores que hayan observado una vida de consagración integral a la enseñanza y que por razón de sus funciones y con ocasión de las mismas hayan quedado inhabilitados físicamente para el servicio docente.

Parágrafo 2º.—El Consejo Nacional de Educación, creado por medio del Art. 11 de la Ley 17 de 1948, formará en cada caso expediente de los candidatos a la distinción de Miembros de la Orden Manuel José Hurtado y hará las correspondientes recomendaciones al Organismo Ejecutivo Nacional para los casos consistentes.

Artículo 3º.—Habrá un distintivo para la Orden que se instituye por medio de esta Ley, el cual consistirá en una medalla de oro en cuyo anverso aparecerá grabada la efigie del Dr. Manuel José Hurtado y una leyenda que diga: "Orden Cívica Manuel José Hurtado" y en su reverso tendrá grabado el escudo de la República con una leyenda que diga: "Ley N.º de 1951".

Artículo 4º.—Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Hecho en la ciudad de Panamá a los ... días del mes de ... de 1951.

El Presidente,

El Secretario,

Honorables Diputados:

Os devuelvo sin sanción la ley "Sobre Régimen Municipal".

Los motivos que me asisten para devolver así son los siguientes:

El artículo 1º del proyecto se produce, con ligeras variaciones, el contenido de los artículos 146 y 147 de la Constitución. En mi concepto, desde el punto de vista de la técnica legislativa, cuando se reproducen en una ley disposiciones de la Constitución deben hacerse exactamente, ya que la más leve variación en la redacción pudiera modificar el precepto constitucional, tal como ocurre en este caso cuando se emplean los términos "educación general" en sustitución de "enseñanza social", que es algo muy diferente. Aún cuando esto no es un defecto de fondo, si lo es de la forma del artículo citado.

La expresión "contribuya a títulos gratuitos" que se usa en el artículo 2º del proyecto, es oscura y no presta a comprensión en su aplicación.

El artículo 3º del proyecto, con ligera variación, contiene el artículo 1º de la Ley N.º 27 de 31 de

mayo de 1947. Según dicho artículo 5º, "las Corporaciones Municipales que representen a los Municipios, cuando actúan en nombre y previsión de éstos, son los que tienen la capacidad plena de acuerdo con los preceptos de la ley, para adquirir, reivindicar, preservar, etc. Pero por lo contrario, en el artículo 3º que se comenta, se trata de las Corporaciones o personas representativas de los Municipios, lo cual da a entender que no solamente se trata de los Consejos Municipales sino también de otras personas jurídicas o naturales, como Alcaldes, Tesoreros, Agentes del Ministerio Público, y los simples particulares, si actúan como mandatarios del Consejo. Ello me parece algo peligroso para los intereses municipales. Toda evidencia que es preferible la forma adoptada en el citado artículo 5º del Decreto Ley 27.

El artículo 1º del proyecto me parece innecesario. A la luz del artículo 42 de la Constitución, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas por motivo de interés social y particular". Los Municipios como personas jurídicas, están comprendidos en este precepto. Nada impide en la actualidad al Municipio recurrir contra actos de autoridad o de gestión emanados de funcionarios administrativos nacionales, y que tales funcionarios impugnen acuerdos, resoluciones o actos de los Concejos, con base en el artículo 262 de la Constitución, ya sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa.

En el artículo 1º del proyecto se observan varios errores:

1º La división territorial actualmente establecida en el Libro Primero del Código Administrativo, no es científica. Se hizo sin tener en cuenta factores geográficos, históricos, económicos y sociales y es evidente que no responde a las necesidades culturales de los núcleos de población. No es conveniente fijar con rigidez el mismo número de distritos, provincias y comarcas que deben existir. Si en algún tiempo se demuestra que es necesario cambiar esa estructura, debe cambiarse. Sería conveniente facultar al Ejecutivo para proceder a la nueva división sometida a determinadas bases.

2º En la parte final del artículo se habla de la demarcación del "área y ejido de cada distrito", en vez de decir de cada población urbana que es lo que probablemente se quiso decir, ya que los distritos, tal como se definen en el proyecto, no pueden tener ejidos.

El artículo 11 dice que las suspensiones a que se refieren los artículos 39 y 40 serán decretadas por los Tribunales competentes y que para las suspensiones temporales a que se refiere el artículo 40 se aplicarán las disposiciones del artículo 25 de dicha ley. Se advierte que el Artículo 25 citado no señala ningún procedimiento ni dice ena los funcionarios deben conocer de los casos. Probablemente se quiso hacer referencia al artículo 26 del proyecto, según el cual "las suspensiones a que se refieren los artículos anteriores serán decretadas por los Concejos con el voto favorable de los 2/3 partes de sus miembros, siguiendo para ello hasta donde fuere po-

sible, el mismo procedimiento que establece el Código Judicial para el enjuiciamiento y condena de los Diputados a la Asamblea Nacional".

Nada se dice en relación con las faltas y omisiones que constituyen delito, pero que pueden dar lugar a sanciones disciplinarias, como la multa, etc.

El artículo 16 del proyecto dice que habrá "acción popular ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en una sola instancia para la remoción de Secretarios de los Concejos que no cumplan con sus funciones en detrimento del interés público, tales como la de negarse o poner dificultades a la inscripción de partidos políticos".

En este artículo se ignora o se pretende ignorar que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no ha sido creado para destituir empleados. Su finalidad es otra, tal como se expresa en el artículo 252 de la Constitución de la República, que dice: "la jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, decretos o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas".

Como se advierte, es inconstitucional la obligación que se impone al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para destituir Secretarios del Consejo. A este respecto debe consultarse la Exposición de Motivos del Dr. J. D. Moscote.

El artículo 18 del proyecto dice que el Tesorero Municipal no puede ser removido sino por sentencia ejecutoriada. Este artículo atenta contra la autonomía municipal, ya que el Concejo no podría destituir a un funcionario negligente o culpable mientras no fuera condenado por un Jefe. Por otra parte, solo el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es el que puede decidir si procede o no a la remoción de un acto administrativo impugnado por motivo de ilegalidad. Es inconcebible que si un Tesorero Municipal estallara apropiándose indebidamente los fondos a su cuidado, o no recolectara y pagara con verdadera eficiencia el Concejo tendría que tolerarlo contra su voluntad y con grave perjuicio para el Municipio.

Se observa también, con relación a los Tesoreros Municipales, que a éstos no se le señalan sueldos ni emolumentos, que de de largo, pueden ser equivalentes a porcentajes sobre el monto de las rentas que mensualmente recaudan; o un sueldo fijo, cuando la recaudación mensual pase de determinadas sumas. Pero a condición de que no cobren porcentaje sobre el producto de las ventas de fincas, fábricas u otros bienes de gran valor que pertenezcan al Municipio.

El ordinal 21 del artículo 31 trata de las empresas mecánicas, industriales o comerciales pertenecientes al Municipio. No me explico qué diferencia hay entre lo mencionado y lo correspondiente.

El numeral 25 del artículo 31 trata de los espectáculos públicos cuya entrada pueda ser gravada por el Municipio, pero no se hace mención de los espectáculos de esa clase que se deben sin ánimo de lucro.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACIONADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 2-2912**OFICINA:**Relleño de Barrera.—Tel. 2-2771
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleño
de Barrera.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 14

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 1.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADILANTADO**Número suelto: B/. 0.05.— Solicitase en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 8.

El *parágrafo* de dicho artículo trata de la aplicación especial de un porcentaje del producto de la renta del comercio al por menor, para fines específicos, sin tomar en cuenta que los Municipios tienen que destinar porcentajes de sus rentas a educación, higiene, etc.

El artículo 90 concede un porcentaje del impuesto de inmuebles a unos Municipios y la totalidad del impuesto cuando la renta sea menor de B/. 50,000.00 anual. Si este artículo rigiera tendría que modificarse inmediatamente el Presupuesto de Rentas y Gastos Nacional. De igual manera el artículo 91 concede a los Municipios el impuesto de degüello de ganado en el respectivo territorio. El impuesto de degüello es una de las rentas apreciables con que la Nación atiende sus gastos. Se causaría un grave desequilibrio en el Presupuesto Nacional, y por otra parte no se aliviaría la situación de algunos Municipios donde se sacrifica un exiguo número de animales.

Entre las atribuciones de los Gobernadores contenidas en el artículo 15) del proyecto, se les señala la de conocer en segunda instancia los recursos de apelación y de hecho en los juicios de policía correccional de que conocen los Alcaldes. Pero nada se dice en dicha disposición del conocimiento en segunda instancia en materia de controversias civiles de policía y de otras resoluciones que puedan dictar los funcionarios administrativos en casos urgentes para garantizar los intereses de la comunidad y de las personas privadas, con base en los artículos 1729 y 1730 del Código Administrativo. De tal manera esta enumeración del proyecto de ley es incompleta.

Se observa que el capítulo 2° de esta ley sobre Régimen Municipal trata sobre el Régimen Comarcano Indígena.

En mi concepto es innecesario el artículo 172 ya que para llenar los fines de que tratan los artículos 94 y 95 de la Constitución es necesario desarrollar esas disposiciones por ley especial y establecer una jurisdicción especial en las comarcas indígenas. Esto no es materia de Régimen Municipal.

Honorables Diputados,

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSÉ C. DE OBALDÍ

Panamá, 23 de Febrero de 1951.

LEY NUMERO(DE DE 1951)
"Sobre Régimen Municipal".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA**TITULO I****CAPITULO I***De la Autonomía Municipal*

Artículo 1° Se denomina Municipio la organización política de las comunidades locales establecidas en un territorio determinado por relaciones de vecindad y delimitado por la Ley. El territorio sobre el cual se extiende la acción del Municipio se denomina Distrito.

El Municipio se rige por un gobierno democrático propio y autónomo, pero que cooperará con el gobierno nacional en la realización del bienestar general.

Artículo 2° Cuando el Estado, por sí o por medio de cualquiera de sus dependencias, contribuya a títulos gratuitos, ya sea total o parcialmente, a la realización de una obra o establecimiento de un servicio municipal, el Ejecutivo podrá establecer las condiciones de su cooperación.

Artículo 3° Las corporaciones o personas representativas de los municipios, cuando actúan a nombre y beneficio de éstos, y están legalmente autorizados para ello, tendrán capacidad plena para adquirir, reivindicar, conservar, administrar y gravar bienes y para establecer y explotar obras y servicios públicos; para obligarse, y, en fin, para ejercitar acciones en el orden constitucional, civil, criminal, administrativo y contencioso-administrativo.

Artículo 4° Las autoridades nacionales podrán recurrir ante la justicia competente contra los actos de los organismos, funcionarios o empleados municipales cuando consideren que dichos actos son violatorios de la Ley o lesivos a los intereses nacionales. Los municipios tienen derecho, asimismo, a impugnar ante la justicia competente cualquier acto legislativo, administrativo o de gobierno de las autoridades nacionales cuando los estimen atentatorios de la autonomía municipal establecida en la Constitución y en las Leyes.

CAPITULO II*De la Jurisdicción Territorial*

Artículo 5° La Jurisdicción de los Municipios se extiende a las porciones de territorio o distritos enumerados y delimitados actualmente en el Código Administrativo. Mediante un plan general se procederá a una nueva demarcación de los límites de los distritos, provincias y comarcas teniendo presente ante todo los intereses políticos, económicos y administrativos tanto de los Municipios como del Estado.

A fin de realizar los estudios e investigaciones necesarios para la nueva división política del territorio nacional, créase una entidad denominada Junta Demo-geográfica designada por el Organo Ejecutivo. En esta junta se demarcarán el área y ejido de cada Distrito, así como de las poblaciones en donde haya más de veinticinco casas cercanas unas de otras. En esta demarcación se expresarán las porciones dentro de aquella área

y ejido estuvieren ocupadas por particulares y a qué título, a fin de establecer sobre base fija el juicio de expropiación o de adoptar las medidas correspondientes, en favor de los vecinos o ejidatarios.

Artículo 6º Corresponde a los consejos municipales establecer la división territorial interna de los municipios, comprendiendo la facultad para crear o extinguir corregimientos, regidurías, barrios y comisarias, y fijar, en su caso, los respectivos límites.

Artículo 7º Para crear un nuevo municipio se necesita que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que tenga seis mil habitantes por lo menos;
- b) Que cada uno de los municipios de donde se toma el territorio para el nuevo municipio quede con una población no menor de cinco mil habitantes;
- c) Que en el territorio que se va a erigir en municipio haya una población o cabecera de distrito donde residan habitualmente ciento cincuenta familias por lo menos;
- d) Que haya entre los habitantes de la nueva localidad personas capaces de servir los destinos públicos del municipio;
- e) Que las condiciones fiscales del municipio respectivo permitan su creación;
- f) Que su creación sea solicitada por lo menos por las dos terceras partes de los ciudadanos que residan en el territorio que ha de formar la nueva entidad;
- g) Que el pueblo que se va a destinar para cabecera del municipio tenga locales adecuados para escuelas y oficinas del Distrito; y,
- h) Se reconocen los municipios existentes aun cuando no reúnan los requisitos establecidos en este artículo para la creación de un nuevo municipio.

TITULO II

De la Administración Municipal

CAPITULO I

De los Organos Administrativos

Artículo 8º La Administración de cada Municipio la ejercerá un cuerpo deliberante denominado Consejo Municipal y un funcionario ejecutivo que se llamará Alcalde Municipal.

Artículo 9º Los Consejos Municipales, por medio de acuerdos, regularán la vida jurídica de los municipios.

Artículo 10. Los municipios podrán disponer, por medio de plebiscito que su administración se ejerza por el sistema de comisiones especializadas en sanidad, educación, hacienda pública, economía política, urbanismo, agricultura o en cualesquiera otra de las materias que abarca el campo municipal.

Los plebiscitos serán convocados por los Consejos Municipales, y en ellos tomarán parte todos los ciudadanos vecinos de los distritos respectivos.

La decisión afirmativa debe estar respaldada por lo menos por un sesenta por ciento de los ciudadanos vecinos del Distrito.

La voluntad del Municipio será declarada y acatada por el Organismo Ejecutivo, el cual determinará el número de los miembros que deban

formar la Comisión y la especialidad de cada uno.

Artículo 11. Los miembros de las comisiones municipales especializadas serán elegidos en la misma forma que los concejales, y tanto dichas comisiones como sus miembros estarán sujetos a lo que esta Ley dispone sobre Consejos y Concejales.

CAPITULO II

De los Consejos Municipales

Artículo 12. Los consejos municipales estarán constituidos por un número de Concejales proporcional a la población de cada Distrito así:

Cinco Concejales para los Municipios que no tengan cinco mil habitantes; siete, para los que pasen de cinco mil y no excedan de quince mil; nueve para los que pasen de quince mil habitantes y no excedan de treinta mil; once, para los que pasen de treinta mil y no excedan de cincuenta mil, y quince, para los que excedan de cincuenta mil habitantes.

Cada Concejal tendrá un primer suplente y un segundo suplente que la reemplazará, en su orden, en sus faltas accidentales y absolutas.

Artículo 13. Los Consejos Municipales tendrán un Presidente que los presidirá; un Vice-Presidente que reemplazará a éstos en sus faltas accidentales, temporales, o absolutas y un Secretario, todos los cuales serán nombrados por un periodo fijo que determinarán los mismos concejos.

Los Alcaldes, los peroneeros, los tesoreros, los auditores municipales y los abogados consultores, cuando éstos últimos existan, tendrán voz pero no voto en los Concejos. La tendrán también los Gobernadores, los Inspectores Provinciales de Educación y los de Sanidad y los miembros de la oficina técnica, donde éstas funcionaren, en los asuntos relacionados con sus ramos respectivos.

SECCION 1ª

De las Comisiones, Juntas y Delegaciones

Artículo 14. Los Consejos Municipales pueden crear y nombrar de su seno comisiones para los fines que estimen convenientes. Dichas comisiones pueden ser permanentes o especiales. Son permanentes las que prestan servicios determinados por periodos fijos, y especiales, las comisiones creadas y nombradas únicamente para fines específicos.

Los Concejos que estén integrados por nueve o más miembros nombrarán de su seno las siguientes comisiones permanentes:

- a) La Comisión de la Mesa, que estará formada por el Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario del Concejo;
- b) La Comisión de Hacienda Pública, que la formarán tres Concejales, el Tesorero Municipal y el Auditor Municipal;
- c) La Comisión de Economía Municipal, que la formarán tres concejales de partidos distintos, si los hubiera;
- d) La Comisión de Legislación, que la formarán dos Concejales y el abogado consultor del Municipio o, en su defecto, el Peroneero Municipal;
- e) La Comisión de Obras Públicas, que estará compuesta de dos Concejales y el Ingeniero Muni-

cial, si lo hubiere y en caso negativo, por tres consejales.

Parágrafo: Las comisiones pueden asesorarse de técnicos o expertos y podrán recabar de los funcionarios, de los empleados y de las instituciones públicas y de los particulares los informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 15. Las comisiones permanentes a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes atribuciones:

a) La Comisión de la Mesa:

1ª Nombrar y remover los empleados de la Secretaría del Concejo;

2ª Formular el Orden del Día de las Sesiones;

3ª Nombrar los miembros de las comisiones permanentes no designadas por la corporación;

4ª Designar los Consejales que deben integrar las Comisiones especiales;

5ª Autorizar los gastos que ocasionen las sesiones del Concejo; y,

6ª Aprobar el reglamento del Régimen Interno de la Secretaría, que para el efecto elaborará el Secretario.

b) La Comisión de Hacienda Pública:

1ª Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre creación, aumento o disminución, supresión de impuestos, contribuciones, derechos y tasas; y,

2ª Estudiar los proyectos de acuerdo que se presenten al Concejo sobre presupuestos, sobre apertura de créditos adicionales o traslados de partidas, y los que establezcan, aumenten, disminuyan o supriman impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas y todos aquellos que dispongan vender, gravar, arrendar o permutar bienes, derechos y acciones del Municipio, comprar o adquirir por cualquier título oneroso, bienes, derechos y acciones, y en general los que afecten la Hacienda Municipal.

c) La Comisión de Economía Municipal:

1ª Elaborar y presentar al Concejo proyectos de acuerdo, relativos a la municipalización de servicios públicos;

2ª Estudiar los métodos y sistemas agropecuarios que se usan en el distrito y proponer al Concejo la forma o los medios como podría el Municipio mejorar esos métodos y sistemas o remediar dicha situación, bien por sí solos o con la ayuda del Estado;

3ª Estudiar el costo de la vida en el distrito y proponer al Concejo plan para abaratarlo;

4ª Estudiar cualquier otro proyecto de acuerdo que se relacione con la economía municipal;

d) La Comisión de Legislación:

1ª Presentar al Concejo proyectos, sobre materias no atribuidas a otras Comisiones;

2ª Estudiar los proyectos que se presenten al Concejo sobre las materias aludidas en el aparte anterior.

e) La Comisión de Obras Públicas:

1ª Proponer cada año al Concejo el plan de obras por realizar en la vigencia siguiente, acompañado del estudio y presupuesto correspondiente y de un resumen o balance de las obras hechas en el año en curso y de las partes por realizar. Este plan será presentado no más tarde del 10 de noviembre;

2ª Hacer un estudio completo de las obras que

se necesiten construir, proponer al Concejo el proyecto de acuerdo respectivo, la ejecución de dichas obras, y proveer los recursos para ello;

3ª Estudiar todos los proyectos por los cuales se ordena la construcción, reconstrucción y conservación de las obras públicas municipales.

Artículo 16. Los Consejos Municipales pueden crear y nombrar, también de su seno o fuera de él, juntas y delegaciones para los fines de que estimen convenientes.

SECCION SEGUNDA

De las funciones de los Consejos

Artículo 17. Los Consejos Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1ª Construcción, conservación y mejoramiento, cuando esté dentro de sus recursos, de las plazas, parques y paseos públicos, y de las vías públicas ya sean urbanas o vecinales;

2ª Crear juntas, comisiones y delegaciones para determinados servicios de la administración municipal, reglamentar sus funciones y nombrar sus miembros;

3ª Crear empleos para el servicio de los distritos, señalar sus atribuciones, sus periodos y sus remuneraciones, teniendo en cuenta lo que al respecto dispongan la Constitución y las Leyes vigentes;

4ª Construir mataderos, mercados y cementerios públicos y reglamentar sus servicios y pago de las tasas establecidas;

5ª Crear escuelas y centros de enseñanza de carácter municipal;

6ª Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones de servicios municipales y para la construcción y ejecución de obras;

7ª Dotar de agua, luz, teléfono, gas, transporte, alcantarillados y drenajes a las poblaciones de sus distritos;

8ª Dictar medidas de protección a las personas y las casas;

9ª Disponer de los bienes y derechos de los municipios y adquirir los que exijan los servicios públicos y el bienestar y el progreso de los distritos;

10. Conceder autorizaciones o permisos para la ocupación eventual de las vías públicas municipales;

11. Dar copia de sus actas y demás documentos de su archivo a quienes los soliciten;

12. Ejercer las acciones legales a que haya lugar en nombre de los Municipios y en defensa de sus intereses;

13. Examinar las creencias de sus propios miembros;

14. Elegir sus directivos y nombrar los Tesoreros, los Ingenieros, los Abogados consultores y los asesores técnicos Municipales;

15. Cooperar al mantenimiento de los servicios de extinción de incendios;

16. Expedir los presupuestos de rentas y gastos municipales;

17. Establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas, de conformidad con esta Ley, para atender a los gastos de la administración y los servicios municipales;

18. Examinar las cuentas de la Hacienda Mu-

municipal y tomar las medidas convenientes en defensa de los intereses municipales;

19. Exigir a los empleados municipales informes sobre desempeño de sus funciones;

20. Fomentar las cooperativas de producción y de consumo;

21. Instalarse, cada cuatro años, el 1º de septiembre;

22. Impulsar la campaña de salubridad e higiene de los Distritos en cooperación con el Gobierno Nacional;

23. Instalar, por sí propio o en cooperación con el Gobierno Nacional, granjas de fomento agrícola y celebrar ferias de exposición agropecuaria y de intercambio comercial;

24. Organizar servicios públicos y prestarlos ya sea directamente, ya en forma de concesión y municipalizar servicios públicos, prestandolos directamente, con o sin monopolio;

25. Resolver las excusas, licencias y renuncias, de los concejales y de los Alcaldes y darles posesión de conformidad con la Ley y lo que señala el Reglamento;

26. Reglamentar las labores de los empleados administrativos creados por decretos municipales;

27. Reglamentar las construcciones y los servicios públicos municipales;

28. Promover la urbanización de las poblaciones;

29. Examinar la memoria anual de los Alcaldes para tomar las medidas más convenientes en beneficio de sus distritos; y,

30. Todas las demás señaladas por la Constitución y las Leyes.

Artículo 18. Los Concejales están obligados a legislar sobre los siguientes materias:

1ª Las calles, avenidas, plazas, parques, paseos y caminos vecinales de las poblaciones de los distritos, sin contrariar las Leyes Nacionales;

2ª Los servicios municipales de agua, luz, gas y transportes;

3ª Los servicios de asistencia sanitaria regular y de botiquines de primeros auxilios y de boticas nocturnas;

4ª Los servicios de biblioteca pública;

5ª La prevención contra incendios;

6ª El mantenimiento de la vigilancia pública urbana y rural;

7ª Los mercados públicos y los mercados municipales;

8ª Las cárceles de los distritos; y

9ª Los cementerios de las poblaciones de los distritos;

Artículo 19. Es prohibido a los Concejos:

a) Delegar sus funciones privativas;

b) Reconocer a cargo de los tesoreros municipales indemnizaciones que no hayan sido decretadas por los tribunales de justicia;

c) Condenar obligaciones a favor de los municipios;

d) Aplicar los bienes, fondos, rentas, impuestos, contribuciones, derechos y tasas de los distritos a objetos distintos de los servicios públicos;

e) Dar votos de censura o de censura a actos oficiales.

Promover, organizar o participar de homenajes a funcionarios públicos y dar el nombre de

personas vivientes a vías, lugares o edificios públicos;

f) Conceder a alguno de sus miembros destinos o contratos remunerados o lucrativos;

g) Gravar con impuestos objetos gravados por la Ley a favor de la Nación;

h) Obligar a los habitantes del distrito, vecinos o transeúntes a contribuir con dineros, especies o servicios para fiestas o regocijos públicos;

Artículo 20. Los Consejos Municipales están obligados a reglamentar las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, sanción, separación, derechos pasivos y deberes de los empleados municipales, con arreglo a la Constitución Nacional y las leyes vigentes.

SECCION TERCERA

De los Concejales

Artículo 21. Para ser Concejal se necesita ser vecino del Distrito, mayor de edad, ciudadano en ejercicio y panameño, o extranjero, con cuatro años de residencia en el país, o dos años si tiene cónyuge o hijos panameños.

Artículo 22. Ningún Concejal podrá ser detenido sino mediante orden escrita de un funcionario competente del Organismo Judicial.

Artículo 23. El cargo de Concejal es irrenunciable, salvo en los casos de incapacidad física, inhabilidad legal o traslado definitivo a otro municipio. Es además incompatible con el desempeño de cualquier empleo pagado con fondos municipales.

En aquellos municipios cuyos recursos lo permitan los Concejales podrán recibir dietas por cada sesión. La erogación de dietas, así como sus aumentos y disminuciones, sólo surtirán efecto a partir de la elección del Concejo siguiente al que las dicta.

Artículo 24. Los Concejales serán sancionados con multa de uno a cinco balboas por cada sesión a que dejaren de asistir sin causa justa comprobada.

Artículo 25. Los Concejales perderán sus cargos en los casos siguientes:

a) Por gestionar en causa propia, o de terceros, intereses que el Municipio a que pertenece tenga litigios en contrario;

b) Cuando entra a ejercer en el Distrito algún cargo con mando o jurisdicción o empleo pagado con fondos municipales;

c) Cuando por sí mismo o por interpuesta persona celebren contratos con el Municipio a que pertenecen o lo celebren sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o reciban algún beneficio pecuniario de los contratos celebrados por dicho municipio con otras personas; y

d) Cuando intencionalmente le causen algún perjuicio al Municipio a que pertenecen o lo privan de algún derecho legítimo.

Artículo 26. Las suspensiones a que se refieren los dos artículos anteriores serán decretadas por los Concejos con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, siguiendo para ello hasta donde fuere posible, el mismo procedimiento que establece el Código Judicial para el enjuiciamiento y condena de los Diputados a la Asamblea Nacional.

SECCION CUARTA

De las Sesiones

Artículo 27. Los Consejos se instalarán el día 1º de septiembre siguiente a la elección de sus miembros. La sesión inaugural será presidida, provisionalmente, por el Concejal de mayor edad. Hará las veces de Secretario interino el más joven.

Artículo 28. Cuando por cualquier motivo o circunstancia no pudiese instalarse un Consejo en la fecha indicada, continuará funcionando el Concejo del período anterior hasta que la instalación tenga lugar.

Artículo 29. Las sesiones de los Consejos Municipales se celebrarán en la capital del distrito municipal en el salón de actos habitualmente destinado para el efecto o en el que se señale previamente.

Por causas de fuerza mayor pueden los Consejos sesionar en poblaciones y locales distintos.

Artículo 30. Los Consejos Municipales se reunirán ordinariamente una vez cada quince días sin perjuicio de que ellos mismos fijen un número mayor de sesiones ordinarias.

El Presidente del Consejo y el Alcalde pueden convocar al Concejo a sesiones extraordinarias, pero están obligados a expresar en la nota de citación el motivo de la convocatoria, y sólo se tratarán aquellos asuntos para los cuales fue expresamente convocada la reunión.

Artículo 31. Las sesiones de los Consejos se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros principales. Sin embargo, puede formarse mayoría con suplentes si éstos hubieran sido llamados a ocupar los puestos de los principales por excusa de éstos o conforme al aparte siguiente.

El Presidente del Concejo puede ordenar que sean citados, para las sesiones siguientes, los suplentes respectivos de los principales que no hubieren asistido a una sesión ordinaria sin excusa.

Artículo 32. Las sesiones de los Consejos Municipales serán públicas, excepto cuando éstos dispongan lo contrario porque la actitud del público presente haga imposible la continuación de la sesión.

Artículo 33. De cada sesión se extenderá un acta circunstanciada, que firmarán el Presidente, y el Secretario, después de que el Concejo respectivo la haya aprobado.

Las Actas se copiarán en un libro especial que se registrará en la Alcaldía del Distrito mediante una diligencia en que se expresará el uso y el número de sus fojas útiles.

CAPITULO III

De los funcionarios y empleados municipales

SECCION PRIMERA

De los Alcaldes

Artículo 34. El Alcalde es el jefe de la administración municipal. Como funcionario público debe cumplir los acuerdos y resoluciones municipales y las leyes, decretos y órdenes legítimos de carácter nacional en lo que atañe al Municipio, así como las resoluciones y fallos de los Tribunales de Justicia.

Artículo 35. Los Alcaldes, cuando actúan co-

mo agentes del gobierno en desempeño de actividades ajenas a la autonomía municipal, quedarán subordinados en tales casos, al Gobernador de la Provincia y a los demás organismos superiores de la jerarquía administrativa.

En ejercicio de este cometido corresponde a los Alcaldes:

1º Publicar en el distrito las disposiciones dimanantes de las autoridades nacionales y demás documentos oficiales que el vecindario debe conocer;

2º Hacer cumplir en el distrito las leyes y los demás preceptos de carácter obligatorio;

3º Mantener el orden público y evitar o impedir toda persecución ilegítima. A tal efecto dispondrá de la fuerza pública y de los agentes de la policía nacional o secreta, que les deben obediencia;

4º Complimentar los servicios que los encomienden, por conducto del Gobernador de la Provincia, los distintos organismos de la administración nacional; y

5º Desempeñar las demás funciones previstas en la Constitución y las leyes y en tanto les delegue el Gobernador de la Provincia.

Artículo 36. Los Alcaldes Municipales tienen además las funciones y atribuciones siguientes:

a) Promover el adelanto y el progreso de las comunidades municipales y velar porque todas las dependencias de la administración municipal funcionen con orden y regularidad y presten eficazmente los servicios públicos a ellas encomendados;

b) Fijar el horario y vigilar la marcha de las oficinas municipales y la conducta de los funcionarios y empleados de los Municipios para que cumplan leal y fielmente los deberes a ellos encomendados;

c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los Consejos;

d) Presentar proyectos de acuerdo a los concejos especialmente sobre presupuestos de rentas y gastos, los cuales deben ser presentados no más tarde el 20 de octubre;

e) Nombrar y remover los empleados municipales cuyos nombramientos y remociones les corresponda por disposición legal o de acuerdo, y considerar y decidir sobre las renunciaciones, excusas y solicitudes de licencia de éstos;

f) Ordenar los gastos con sujeción a los reglamentos de control y contabilidad legalmente establecidos;

g) Presentar el 1º de diciembre de cada año, una memoria anual de sus gestiones administrativas;

h) Dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales;

i) Convocar a los concejos a sesiones extraordinarias en casos urgentes y a las ordinarias, cuando éstos no se reúnan regularmente de conformidad con las disposiciones de esta ley;

j) Suministrar a los funcionarios y empleados públicos y a los particulares los informes que soliciten sobre los asuntos que se venellan en sus despachos, que no sean de carácter reservado;

k) Sancionar, promulgar y ordenar los acuerdos municipales;

l) Llevar un registro municipal de los habitantes de los distritos y de la adquisición y pérdida de vecindad;

m) Cooperar al mantenimiento y desarrollo

de los intereses económicos y sociales de sus distritos; y

n) Todas las demás que les señalen las leyes y los acuerdos municipales y los organismos y funcionarios superiores de la nación.

Artículo 37. Los Alcaldes Municipales serán elegidos en votación popular, por un periodo de cuatro años, que se iniciará el 1º de septiembre de 1952.

Los Alcaldes tendrán dos suplentes elegidos para el mismo periodo, los cuales los reemplazarán, en su orden, en sus faltas temporales y absolutas.

Artículo 38. Cuando por causa o motivo válidos el Alcalde de un Distrito dejare de ejercer sus funciones y sus respectivos suplentes no pudieren asumirlas, el Concejo procederá a llenar la vacante temporalmente hasta tanto el principal o alguno de sus suplentes la ocuparen legalmente. Si la falta del principal fuere definitiva o absoluta y, si pasado un mes de ésta, sus suplentes no pudieren o no quisieren sustituirlo, se nombrará nuevo Alcalde por el resto del periodo legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de esta Ley.

Artículo 39. Los Alcaldes Municipales serán suspendidos de sus cargos por tribunales competentes y por un periodo no mayor de 30 días en los siguientes casos:

a) Cuando, sin justa causa, se nieguen a cumplir los deberes que esta ley les señala a los que señalan los acuerdos municipales.

Artículo 40. Los Alcaldes Municipales serán suspendidos definitivamente en los casos siguientes:

a) Cuando en el ejercicio de sus funciones se procuren indebidamente, para sí o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, beneficios de cualquier clase en perjuicio de los intereses municipales que administran;

b) Cuando abiertamente o veladamente, directa o indirectamente, dispongan de los fondos municipales con fines distintos a los públicos; y

c) Cuando abandonen el cargo por más de cinco días hábiles sin licencia ni previa excusa y sin haber sido reemplazado legalmente.

Artículo 41. Las suspensiones a que se refiere los dos artículos anteriores serán decretadas por los tribunales competentes.

Para las suspensiones temporales a que se refiere el artículo 40 se aplicarán las disposiciones del artículo 25 de esta Ley.

SECCION SEGUNDA

De los Corregidores, Regidores y Comisarios

Artículo 42. Los Corregidores y los Regidores serán nombrados por los alcaldes para un periodo de un año tomándose como fecha inicial el 1º de enero de 1952.

Los Comisarios serán nombrados por los Corregidores.

Artículo 43. Los Corregidores, Regidores y Comisarios tendrán las funciones que la ley y los acuerdos municipales les señalen.

En sus respectivas jurisdicciones los Corregidores serán los jefes de los corregimientos y los agentes de los Alcaldes Municipales. Los Regidores, a su vez, serán los jefes de las Regidurías y los agentes de los Corregidores.

Los Comisarios son empleados auxiliares de los Alcaldes, Corregidores y Regidores. Su nombramiento recaerá siempre en personas de buenos antecedentes en cuanto a conducta o inteligencia.

SECCION TERCERA

De los Secretarios de los Concejos

Artículo 44. Todos los concejos tendrán un Secretario retribuido con fondos municipales.

Los municipios que se constituyen en mancomunidad de servicios podrán tener un solo secretario.

Artículo 45. El Secretario del concejo ejercerá sus funciones durante un periodo que señalará la corporación municipal y dentro del cual sólo podrá ser destituido por abandono del cargo, insubordinación o desobediencia grave, condena en procedimiento criminal, negligencia calificada o infracción maliciosa del cumplimiento de sus deberes.

El acuerdo de destitución se adoptará sobre la base de un expediente previo, instruido por un concejal y con audiencia del inculcado. Contra el acuerdo de destitución cabe el recurso contencioso-administrativo y si fuese declarado inactivo, el Secretario indubidamente destituido tendrá derecho a ser restituído en su cargo y al pago del sueldo que hubiere dejado de recibir, sin perjuicio de la responsabilidad civil exigible a los concejales que hubieren votado la destitución.

Artículo 46. Hubiera acuerdo regular ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en una sola instancia, para la remoción de los Secretarios de Concejo, que no cumplan sus funciones en detrimento del interés público. Tales como la de negar o poner dificultades a la inscripción de partidos políticos.

Artículo 47. Corresponde al Secretario del Concejo:

1) Asistir sin voto a todas las sesiones del concejo y dar en ellas cuenta de la correspondencia, comunicados, expedientes y demás asuntos respecto a los cuales hayan de recaer resoluciones;

2) Redactar el acta de las sesiones en la forma establecida en esta ley;

3) Leer, al principio de cada sesión, el borrador del acta levantada en la precedente para que la apruebe el concejo, y transcribirlo después al libro correspondiente;

4) Recoger las firmas de quienes hayan de suscribir las actas dentro de un plazo de ocho días siguientes a la sesión;

5) Certificar todos los actos oficiales del municipio y de sus corporaciones y autoridades y expedir copias certificadas de los documentos confiados a su custodia;

6) Preparar los antecedentes que hayan de someterse a la decisión del concejo o del alcalde, recabar los informes necesarios y anotar las resoluciones, providencias y acuerdos que resultan;

7) Comunicar los órdenes para el cumplimiento de todos los actos que el alcalde haya suscrito la diligencia de ejecución de los mismos y notificar por escrito todos los acuerdos, resoluciones y providencias a los interesados, cuya firmas recogerá para acreditar la notificación.

8) Permanecer en su despacho en las horas de oficina;

9) Dar cuenta al presidente de todas las deficiencias del servicio y faltas en que incurren los empleados de su dependencia;

10) Abrir la correspondencia oficial, dar cuenta de ella al Presidente y recibir las solicitudes, memoriales y demás escritos que registrará en el libro de entrada de documentos;

11) Expedir gratuitamente recibo de los documentos presentados aun cuando no se le exija;

12) Anotar en cada expediente, con su firma, la resolución recaída;

13) Todos los demás servicios y comisiones que fueren señalados por las leyes en virtud de acuerdos municipales.

SECCION CUARTA

De los Tesoreros Municipales

Artículo 48. En cada Municipio habrá un Tesorero Municipal que será elegido por el Concejo del Distrito en la sesión inaugural para un período fijo de dos años. La fecha inicial de dicho período será la de 1º de septiembre de 1950.

Artículo 49. Los Tesoros Municipales no pueden ser removidos sino por sentencia ejecutoriada.

Son aplicables a los Tesoreros Municipales las disposiciones contenidas en los artículos 39 y 40 de la presente Ley.

Artículo 50. El Tesorero Municipal antes de ejercer su cargo deberá asegurar el manejo de fondos prestando fianza suficiente en la cuantía que establezca el Concejo.

Artículo 51. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

a) Recaudar las rentas y efectuar los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos. En los distritos donde no hubieren auditores municipales, llevarán todos los libros de contabilidad necesaria para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del presupuesto;

b) Asesorar a los Alcaldes Municipales en la elaboración de los presupuestos y suministrar los datos e informes;

c) Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde, previo examen de los comprobantes;

d) Enviar al concejo y al Alcalde copia del estado diario de caja y de la relación pormenorizada de las recaudaciones y los egresos y presentarles al final de cada ejercicio un informe sobre el movimiento de Tesorería e informáries cada vez que fuere requerido o lo considere conveniente, de la situación del Tesoro Municipal;

e) Proponer al Alcalde y a las corporaciones municipales las medidas oportunas para el aumento de la recaudación;

f) Examinar las cuentas y certificar su corrección;

g) Depositar los fondos del Municipio en las instituciones bancarias correspondientes;

h) Formar los expedientes de concesión de créditos, devolución de ingresos y de contratos referentes a servicios municipales;

i) Llevar a cabo las subastas públicas ordenadas por el respectivo Concejo;

j) Llevar registros de los contribuyentes para

los efectos del cobro de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas;

k) Mantener a los Concejos informados de la situación del Tesorero Municipal; y

l) Todas las demás que les señalen las leyes o los acuerdos municipales.

SECCION QUINTA

De los Auditores Municipales

Artículo 52. En todo distrito cuyos ingresos anuales monten a una suma de veinte mil balboas (B. 20.000.00) por lo menos, funcionará una oficina o departamento de auditoría, a cargo de un auditor nombrado por el Contralor General de la República, para un período fijo de cuatro años, y cuyo personal subalterno fijarán los Consejos Municipales y será designado y removido por el auditor.

Artículo 53. Los auditores municipales tendrán, con respecto a la fiscalización y el control de los fondos y de los bienes municipales, las mismas funciones, atribuciones y deberes que la Constitución y las leyes de la República le señalen al Contralor General con respecto a los fondos y bienes de la Nación.

Los auditores llevarán los libros de contabilidad municipal necesarios.

Artículo 54. El sueldo de los auditores municipales será fijado por el Contralor General y el del personal subalterno por el respectivo Concejo; pero todos serán pagados con fondos municipales.

SECCION SEXTA

De los demás empleados municipales

Artículo 55. En los municipios cuyas rentas anuales no sean mayores de veinte mil balboas (B. 20.000.00) podrán haber un incensiero municipal y un abogado consultor rentados que tendrán las funciones que al Concejo Municipal le señale.

Artículo 56. Los municipios pueden crear, además los empleados necesarios para la buena marcha de la administración municipal.

En los Municipios cuyas rentas no alcancen a diez mil balboas (B. 10.000.00) puede una misma persona desempeñar dos o más empleos municipales siempre que no devengue más de un solo sueldo.

SECCION SEPTIMA

Disposiciones comunes a las secciones anteriores

Artículo 57. Cuando por muerte, separación del cargo u otra circunstancia semejante se produzca la vacante o ausencia absoluta de un concejal y de sus suplentes o del alcalde, y de sus suplentes, no menos de dos años antes de la extinción del período para que fueron electos, el Concejo lo comunicará así al Ejecutivo para que éste convoque a elecciones para reemplazarlos en término no menor de treinta días. Si no se celebraren las elecciones o si faltaren menos de dos años para la extinción del mandato, el Concejo electo por mayoría de votos al principal, y los suplentes respectivos que deberán reunir todos los requisitos constitucionales y legales necesarios. Los nombramientos se comunicarán al Ejecutivo y publicarán en la Gaceta Oficial para que surtan los efectos pertinentes.

Parágrafo: No tendrán valor legal los nombramientos de suplentes de Concejales o Alcaldes, que se hagan en violación de los principios establecidos en la Constitución y las leyes.

Artículo 58. Los Alcaldes tomarán posesión ante el Consejo Municipal respectivo y en su defecto ante dos testigos y los demás funcionarios empleados municipales ante los Alcaldes, salvo lo dispuesto respecto de los jueces, personeros, empleados judiciales y del Ministerio Público, por leyes orgánicas del Órgano Judicial y del Ministerio Público.

Artículo 59. Los empleados del Consejo serán nombrados por la Comisión de la Mesa los de la Tesorería por el Tesorero; los de la Alcaldía por el Alcalde; los de la Auditoría por el Auditor Municipal y los demás empleados municipales, por el Alcalde, y con excepción de los empleados cuyos nombramientos corresponde hacer a los gobernadores, al Órgano Judicial o al Ministerio Público.

Artículo 60. Los sueldos de los Alcaldes no podrán ser menores, en ningún caso, a los señalados a los Tesoreros Municipales.

Los sueldos de los Alcaldes, Tesoreros y Secretarios de los Concejos pueden ser alterados en cualquier tiempo; pero ni el suplente ni la disminución sufrirá efectos alguno sino después de terminado el período de los que están ejerciendo dichos cargos.

Para aumentar dichos sueldos será indispensable que haya municipalidades anteriores municipales durante los dos últimos años.

CAPITULO CUARTO

De las instituciones municipales

Sección Primera

De los acuerdos municipales

Artículo 61. Los Concejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos, que son de forzoso cumplimiento en los distritos respectivos tan pronto sean promulgados si ellos mismos no señalan otra fecha para su vigencia.

Artículo 62. Los acuerdos se promulgarán por medio de la fijación de carteles en lugares públicos de la cabecera del distrito respectivo, en la Secretaría del mismo Concejo y en la de la Alcaldía o publicándolos en la prensa o en hojas sueltas.

Los acuerdos que establezcan impuestos, contribuciones, derechos y tasas o reglamenten el uso, venta, arrendamiento y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial.

Artículo 63. Además de los Concejales tienen derecho a presentar proyectos de acuerdo en los Concejos, el Gobernador de la Provincia, el Alcalde del Distrito, el Tesorero Municipal, el Auditor, el Personero, el Abogado Consultor, el Ingeniero, el Inspector Provincial de Educación y los Inspectores de Sanidad, siempre que se relacionen con asuntos de su competencia.

Artículo 64. Todo proyecto de acuerdo debe sufrir dos debates en días distintos.

Para que un proyecto de acuerdo sea aprobado se necesita el voto favorable de la mayoría absoluta de los Concejales presentes en la sesión, salvo cuando se trate de casos especiales señalados en la ley.

Artículo 65. El trámite que debe sufrir todo proyecto de acuerdo será el siguiente:

a) Tan pronto sea presentado será leído por Secretaría y pasado por el Presidente del Concejo para su estudio, a la Comisión respectiva por un término que señalará el mismo Presidente.

El Concejo, sin embargo, puede disponer que se discuta enseguida:

b) En el primer debate será discutido la parte dispositiva artículo por artículo; después la parte considerativa, si la hubiere y por último el preámbulo y el título, y

c) En el segundo debate será discutido en conjunto.

Artículo 66. Una vez aprobado un proyecto de acuerdo será enviado al Alcalde del Distrito para que lo sancione y lo devuelva con objeciones motivadas dentro de un término de seis días contados desde la fecha de su recibo.

Artículo 67. Devuelto un acuerdo con objeciones al Concejo, puede con el voto de los dos terceras partes de sus miembros, declararlas infundadas y el alcalde procederá a sancionarlo inmediatamente.

En el caso de que el Alcalde se niegue a sancionar el acuerdo, no obstante la insistencia del Concejo, el Presidente de éste con asistencia de su Secretario, extenderá una diligencia al pie del acuerdo en que consta la negativa del Alcalde y desde ese momento será considerado como sancionado.

Artículo 68. Todo acuerdo será escrito en dos ejemplares; uno que se guardará en los archivos del Concejo y otro en los de la Alcaldía del Distrito. Al Gobernador de la Provincia se le enviará una copia autenticada.

Artículo 69. Los Concejos, mediante acuerdos, podrán interponer todos los recursos establecidos por la Constitución y leyes de la República. Antes de dictar el acuerdo deberán oír la opinión jurídica del abogado consultor del Municipio, si lo hubiere, o la del Personero Municipal.

Artículo 70. Para enajenar por cualquier título, arrendar o gravar bienes municipales así como para adquirir bienes cuyo valor sea mayor de quinientos balboas (B. 500.00), se requiere que el acuerdo respectivo sea aprobado por el Concejo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Se requieren los mismos requisitos, además de los especiales exigidos por la ley, para municipalizar servicios públicos y ordenar expropiaciones.

Artículo 71. Cualquier vecino de un distrito puede presentar al Concejo correspondiente, por el conducto regular, proyectos de acuerdo sobre cualquier materia o simplemente presentar un plan o dar una idea. En cualquiera de estos casos el Presidente pasará el asunto al estudio de la comisión respectiva.

SECCION SEGUNDA

De los demás actos del Concejo

Artículo 72. Las decisiones que no son de carácter general las acordarán los Concejos por medio de resoluciones.

Artículo 73. Corresponde a los Concejos establecer los requisitos y detalles de sus estatutos no reglamentados por esta ley.

SECCION SEGUNDA

De los actos de los Alcaldes

Artículo 74. Los actos de los alcaldes que tengan carácter general, se denominan decretos. Los de carácter particular o especial se denominan resoluciones.

Artículo 75. Los alcaldes pueden reglamentar por medio de decretos, los acuerdos que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Artículo 76. Los decretos que expidan los Alcaldes deben ser promulgados conforme está dispuesto en esta ley para los acuerdos de los Concejos.

Artículo 77. En asuntos de procedimiento correccional y en las controversias civiles de policía los Alcaldes se sujetarán a los procedimientos establecidos para cada caso por el Código Administrativo o en la ley respectiva.

Lo mismo harán los corregidores y jueces de Policía, en su caso.

CAPITULO QUINTO

De la responsabilidad en materia municipal

SECCION PRIMERA

De los funcionarios responsables

Artículo 78. Los concejales y los alcaldes que los sancionen, son mancomunadamente responsables de los perjuicios causados por la expedición y ejecución de los acuerdos que dicten los municipios en violación de la Constitución y de las leyes, o en perjuicio de los intereses municipales y de los derechos legítimos de terceros.

Artículo 79. Los Tesoreros son responsables de los perjuicios causados a la Hacienda Municipal por mal manejo.

Esta responsabilidad se hace extensiva a cualquier funcionario municipal que hubiera participado en el mal manejo de fondos municipales o que no se hubiera opuesto a dicho mal manejo, habiendo podido hacerlo.

Artículo 80. Los funcionarios municipales que demoren la tramitación y resolución de los negocios y recursos serán sancionados administrativamente, de oficio o a denuncia de parte interesada, por los Gobernadores de las Provincias con multa de cinco hasta cincuenta balboas.

SECCION SEGUNDA

De los recursos contra los actos municipales

Artículo 81. Cualquier persona, natural o jurídica que sea vecina de un Municipio o que posea bienes en él, tiene derecho a demandar la nulidad de un acuerdo, resolución o acto del Concejo de cualquiera de los funcionarios administrativamente del Distrito o interponer en su contra recurso contencioso-administrativo. Del mismo modo puede interponer cualquier acción civil contra los concejales o los funcionarios municipales con el fin de que se indemnice o se le restituyan al Municipio los perjuicios que se hayan causado o se devuelvan las cosas o bienes sustraídos indebidamente.

Igualmente puede denunciar o acusar, ante los respectivos funcionarios judiciales, las infracciones cometidas por cualesquiera de los concejales, funcionarios o empleados de los municipios.

Artículo 82. Las resoluciones de los Alcaldes de los Distritos son apelables ante los respectivos Gobernadores de Provincia, de conformidad con las reglas establecidas por el Código Administrativo o en su defecto por las del Código Judicial.

TITULO III

De la Hacienda Municipal

CAPITULO I

Del Patrimonio Municipal

Artículo 83. El patrimonio municipal está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones del Municipio.

De modo concreto lo integran:

a) Como bienes de uso público las calles, avenidas, paseos, caminos, fuentes, puentes y arboledas siempre que no pertenecan al Estado y sin menoscabo de los derechos legítimamente adquiridos particulares.

b) Todos los bienes que nazcan o quiten por cualquier título así como los que les correspondan según la ley.

c) Todos los bienes muebles y vacantes que se encuentran en los Distritos.

d) Las herencias de los que fallecieron en sus jurisdicciones sin dejar herederos.

e) Las instalaciones y empresas maritímas, industriales o comerciales pertenecientes al municipio.

f) Las rentas y demás productos de los bienes anteriormente enumerados.

g) Todos los demás derechos y acciones que correspondan a título oneroso o gratuito.

Artículo 84. Los Municipios están en la obligación de inscribir en los registros respectivos todos los bienes que por su naturaleza deben ser registrados.

Artículo 85. Los Municipios proceden a elaborar un inventario formal y completo de sus bienes, derechos y acciones tal como corresponde a recibir esta Ley. Dicho inventario se llevará a cabo con la cooperación del Presidente del Concejo del Alcaldía, del Personero, del Tesorero y del Auditor Municipal.

El inventario será extendido en un libro al cual se le dará fe pública y se le otorgará fe pública a que los funcionarios mencionados conservarán en los archivos de sus oficinas los libros de los inventarios se le otorgará fe pública por la Provincia y al Contralor General de la República.

Artículo 86. Cada cuatro años, o al que lo señale el Concejo, el Ayuntamiento o Concejo, y al encarrilar un nuevo Alcalde, se procederá a levantar un nuevo inventario de los bienes, derechos y acciones de los Municipios, en la misma forma prevista en el Artículo anterior.

Artículo 87. Los bienes, derechos y acciones de los municipios gozan de los mismos privilegios de que gozan los de la nación.

CAPITULO II

Del Tesoro Municipal

Artículo 88. El Tesoro Municipal lo componen:

a) Las rentas, productos, intereses y ganancias

de los bienes, títulos, créditos y demás derechos constitutivos del patrimonio municipal;

b) Las subvenciones o auxilios que les conceda el Estado y las participaciones existentes a que se establezcan en las rentas nacionales;

c) Los impuestos, contribuciones, derechos, tasas y exacciones pecuniarias; y

d) Las herencias, legados y donativos pecuniarios.

Artículo 89. Son objetos gravables por los Municipios, con impuestos y contribuciones, los siguientes:

- 1º Agentes Comisionistas;
- 2º Agentes Distribuidores;
- 3º Agentes de Fábricas;
- 4º Agentes Viajeros;
- 5º Animales en soltura;
- 6º Anuncios y rótulos;
- 7º Aparatos de medición (medidas) lineales, de superficie, de capacidad y de peso;
- 8º Aparatos de juegos mecánicos permitidos;
- 9º Aprovechamientos varios;
10. Arrendamientos;
11. Aserríos;
12. Bailes de especulación;
13. Barberías;
14. Billares;
15. Bombas de gasolina;
16. Cajas de música (sintónotas);
17. Casas de empeño;
18. Casas de alojamiento, de huéspedes y de pensiones;
19. Casas de lavado y aplanchado (lavanderías y tintorerías);
20. Casetas sanitarias;
21. Cementerios (inhumaciones, renovaciones y ventas o alquiler de lotes y bóvedas);
22. Canteras y arenas (extracciones);
23. Compraventas de artículos y accesorios;
24. Edificaciones y reedificaciones;
25. Entradas a espectáculos públicos:
 - a) los boxeos;
 - b) los cinematógrafos;
 - c) los "caballitos", circos, conny island (parques de atracciones mecánicas);
 - d) Funciones líricas, dramáticas o zarzuelas;
26. FABRICAS:
 - a) De aguas gaseosas;
 - b) De bloques, tejas, ladrillos y mosaicos, excusados, lavados y artículos de cerámica en particular:
 - c) De embutidos;
 - d) De confituras y pastillas;
 - e) De gas;
 - f) De hielo y helados;
 - g) De galletas;
 - h) De jabones;
 - i) De perfumes;
 - j) De pastas alimenticias;
 - k) De pinturas;
 - l) De ropas y vestidos;
 - m) De calzados, escobas, trapeadores, bailes y maletas;
27. Floristerías;
28. Funerarias;
29. Garages públicos y talleres de reparación de automóviles;
30. Heladerías y Refresquerías;
31. Hoteles, fondas y restaurantes;

32. Mataderos, zahurdas, por servicios de matanza, de acarreo de carnes, lavado de entrañas, depósitos de carne y cueros, extracción de grasas y estadas de ganado;

33. Mercados públicos por derecho de banco, y puesto (y participación en la renta nacional derivada de éstos);

34. Mercados privados;

35. Molinos y maquinarias de moler y pilar, descascarar o pulir cereales;

36. Panaderías, dulcerías y reposterías;

37. Permisos para venta nocturna de licores al por menor;

38. Perros en soltura;

39. Pesas y medidas;

40. Salones de belleza;

41. Servicios públicos eléctricos, de agua, gas, teléfonos;

42. Torrefacción de café;

43. Trapiches;

44. Ocupación de calles y aceras;

45. Vehículos de ruedas;

a) Automóviles de comercio y particulares, camiones camionetas y carros de reparto, ventas de placas de tránsito y demostración y los traspasos;

b) Bicycletas, motocicletas;

c) Carretas, carretillas y coches;

d) Venta de mercancías, al por menor;

Parágrafo: El impuesto sobre venta de mercancías extranjeras al por menor, establecido por la Ley 51 de 1914 desarrollada y reglamentada por las Leyes 31 de 1917 y 20 de 1920 y por los Decretos números 97 de 1941 y 46 de 1943, será administrado directamente por los municipios que dedicarán no menos del cuarenta por ciento de sus productos a auxiliar a instituciones públicas de asistencia social y, en los distritos de Panamá y Colón, al rengue correspondiente al sostenimiento de la acción oficial contra el contrabando.

Artículo 90. Los municipios participarán de un veinticinco por ciento (25%) del producto del impuesto de inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción:

Parágrafo: En los Municipios que tengan una renta menor de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) el impuesto de inmuebles de los bienes raíces situados dentro de las áreas de sus poblaciones será municipal.

Artículo 91. Corresponde a los municipios el impuesto de degüello de ganado vacuno, de cerda, lanar y cabrio sacrificado dentro de su territorio.

Artículo 92. Cuando, como consecuencia directa de la construcción de obras, o colocación de a dichas obras e instalaciones o los que reciben beneficios con tales servicios, experimentan un aumento de valor comercial, a los ocupantes de ellas con almacenes, tiendas, cantinas, fábricas, talleres, locales de espectáculos públicos, obtengan una evidente ventaja económica para sus negocios, el municipio respectivo podrá gravar a los dueños de dichas propiedades o a los ocupantes de ellas, en las condiciones expresadas, con un impuesto especial.

Este impuesto será proporcionado al costo de la obra o mejora, o al mantenimiento entre los dueños y ocupantes en cuanto al gravamen y dis-

tribuído entre los dueños y ocupantes en cuanto a los primeros en relación con el aumento del precio comercial de las propiedades beneficiadas y entre los ocupantes teniendo en cuenta el provecho real obtenido por ellos en sus negocios.

Dan lugar al impuesto especial de que trata el inciso que precede.

a) La construcción de parques, jardines y paseos;

b) La apertura, ensanche, construcción, delimitamiento y pavimentación de calles, avenidas, plazas, plazuelas u otras vías públicas;

c) La construcción, o reconstrucción o reparación de servicios de alcantarillados, drenajes, acueductos, luz y energía eléctrica y gas;

d) La construcción o reconstrucción de acequias, plantaciones de arboleda, paseos subterráneos, puentes y cualquiera otra obra análoga;

e) La nivelación, saneamiento y urbanización de terrenos;

f) La construcción de embalses, canales y obras de irrigación, desecación, saneamiento y defensa contra inundaciones; alumbramiento y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y abrevaderos y regularización y desviación del curso de agua, y

g) Cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Parágrafo: No son gravables con dicho impuesto especial:

a) Las propiedades de la Nación, los de los Municipios y las de las instituciones oficiales autónomas o semi-autónomas;

b) Las pertenecientes a establecimientos de beneficencia o asistencia pública o de sanidad.

Artículo 93. Los Municipios pueden cobrar derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

a) Tasas de administración por los documentos que expidan las autoridades municipales, a instancia de parte.

b) Concesión de placas, patentes y otros dispositivos similares que impongan o autoricen los Municipios.

c) Participaciones que concedan las leyes a los contribuyentes en las licencias de carné y pesca y otras análogas;

d) Pregones;

e) Servicios de guardería o policía regular.

f) Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos.

g) Licencias para construcciones y obras en terrenos ubicados en poblados o contiguos a vías municipales fuera de poblado.

h) Inspección de casas de baños.

i) Pesca y medidas.

j) Inspección y reconocimiento de productos alimenticios para el abastecimiento público.

k) Servicios de laboratorio, luz, gas, agua, etc.

l) Desinfección a domicilio requeridos por los interesados.

m) Servicio de mataderos, zahurdas y mercados y al acarreo de carnes, si lo hubiere establecido de modo obligatorio, por acuerdo municipal.

n) Recogida de basuras de los domicilios particulares y limpieza de pozos negros.

o) Servicio de alcantarillado, incluso la vigilancia de los que tengan carácter particular.

p) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes y galerías del municipio.

q) Los servicios para extinción de incendio cuando la organización fuera municipal.

r) Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres organizados por el municipio.

s) Sementerios municipales.

t) Asistencia en dispensarios, farmacias y boticas de carácter municipal a no ser que se trate de los primeros auxilios.

u) Enseñanza técnica o especial en establecimientos municipales.

v) Visitas a museos o exposiciones municipales.

w) Anuncios fijos, circulares o instalaciones análogas en la vía pública o en terrenos municipales.

x) Embarcadero de las vías públicas a solicitud particular.

y) Cualquiera otra de naturaleza análoga.

Están exentos de derechos y tasas: La Nación, la mancomunidad en la que está ubicado el Municipio y los países de solemnidad.

Artículo 94.—Son derechos y tasas por aprovechamientos especiales, los siguientes:

a) La extracción de arenas y otros materiales de construcción en terrenos municipales;

b) Las concesiones o licencias para establecer balnearios u otros aprovechamientos de aguas propias del Municipio, que no consistan tan sólo en su uso común;

c) Concesiones para construir en terrenos Municipales sistemas o edificios para recoger las aguas fluviales;

d) Derechos en las vías públicas o en terrenos Municipales;

e) Apertura de cañerías o zanjas en terrenos municipales;

f) Ocupación de la vía pública con escombros;

g) La instalación de vallas, puentes o similares y andamios en las vías públicas;

h) Las rejas de piso o instalaciones análogas en las vías públicas;

i) Las tribunas, bóvedas y otras instalaciones semejantes utilizadas sobre la vía pública o que sobresalan de la línea de fachada;

j) Los postes, tabernáculos, cajas de medicinas, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros similares que se establezcan sobre la vía pública o sobresalgan de la misma;

k) Mesas de cantinas, botillerías, cafés y establecimientos análogos situados en la vía pública;

l) Colocación de cillas o tribunas en la vía pública;

m) Kioskos en la vía pública;

n) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos, en la vía pública o en terrenos del común;

o) Verbena, y fiestas callejeras, semejantes en la vía pública, circulares o puestas, carruajes, cabaleros o carruajes en la vía pública y de carruajes en desfiladas de carnaval o de carnavales nocturnos. Los Carruajes podrán concurrir a la inscripción de autos ornamentados, sólo en los casos en que la inscripción de autos y tasas en general sea obligatoria.

- o) Establecimiento en la vía pública de carrajes de alquiler;
- p) Colocación de viaductos y rieles en la vía pública y terrenos del común
- q) Licencias para el tránsito de animales por la vía pública;
- r) Licencias para industrias callejeras y ambulantes;
- s) Escaparates, vitrinas y letreros y anuncios visibles desde la vía pública, y
- t) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 95.—Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento.

Artículo 96.—Las propiedades directamente beneficiadas con algunas de las obras, instalaciones o servicios de que trata el artículo 97, quedan sujetas a hipoteca legal para garantizar el pago del impuesto especial establecido de acuerdo con dicha disposición, que grava a los propietarios de ellas.

En consecuencia, los créditos provenientes del referido impuesto gozan de la misma prelación que los del Estado.

Artículo 97.—Los Municipios pueden establecer sanciones aplicables a los morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos y contribuciones, siempre que no sean más graves que las que la legislación nacional impone a los morosos del fisco.

Los tesoreros y recaudadores de rentas, contribuciones, impuestos y tasas municipales quedan investidos de jurisdicción coactiva para el efecto del cobro de esas obligaciones.

Artículo 98.—Los acuerdos que establezcan impuestos indirectos o aumenten los ya existentes no podrán entrar a regir sino sesenta días después de su promulgación.

Artículo 99.—En cuanto fuere posible, los caudales de los Municipios serán depositados en Instituciones Bancarias de la Provincia o del Distrito correspondiente.

Artículo 100.—Todos los bienes y sus productos, así los derechos, acciones, fondos, rentas, impuestos, contribuciones, tasas, subsidios y aprovechamientos de los municipios serán usados e invertidos a beneficio exclusivo del respectivo distrito.

CAPITULO III

De las participaciones y arrendamientos.

Artículo 101.—Todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse, por medio de subasta pública, siguiendo las normas para los bienes nacionales que tiene establecidas el Código Fiscal.

Artículo 102.—La venta de bienes municipales deberá ser decretada por el respectivo Consejo, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y se llevará a cabo por medio de subasta pública, de conformidad con las reglas establecidas por la Ley para la venta de bienes nacionales, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 103.—En el caso de que no circule ningún periódico en el lugar donde deba llevarse a cabo el remate, el anuncio se hará por

medio de carteles, que se fijarán en las esquinas de las calles y lugares públicos de la cabecera del respectivo distrito y de la población en que estuviere situado el bien.

Artículo 104.—La subasta se llevará a cabo por el Tesorero Municipal del respectivo distrito y para ser postor hábil en ella se necesita consignar previamente el diez por ciento (10%) del avalúo del bien que vaya a ser rematado.

Artículo 105.—El Tesorero devolverá a los postores vencidos en las licitaciones las sumas consignadas por ellos en calidad de fianza.

Artículo 106.—Cuando se venda en pública subasta un bien inmueble que se encuentre dado en usufructo, se pondrá el hecho en conocimiento del usufructuario y se le concederá un término de quince días para que iguale la oferta del postor favorable. Si la hiciere se le adjudicará a él el remate. En caso contrario la adjudicación se hará a favor del postor aludido.

Artículo 107.—La venta o arrendamiento de lotes o solares municipales se harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de esta ley, y en todo caso con sujeción al plano de la población respectiva, aprobado por el Consejo del Distrito.

En ningún caso podrá adjudicarse, definitivamente, en venta un lote o solar en donde no haya una construcción perteneciente al adjudicatario.

No podrá tampoco adjudicarse un lote o solar en arrendamiento o venta provisional en perjuicio de terceros.

En toda adjudicación, en venta o arrendamiento, se le dará preferencia al que tenga sobre el lote o solar derechos legítimamente adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes.

Los ocupantes de lotes o solares municipales con construcciones, anteriores a la vigencia de esta ley, tienen derecho a que se les adjudique el lote o solar ocupado siempre que no tenga una capacidad mayor de seiscientos metros cuadrados.

Artículo 108.—El arrendamiento de bienes municipales se efectuará con arreglo a lo establecido para la venta de dichos bienes, hasta donde esas disposiciones sean aplicables.

Artículo 109.—Todo arrendatario estará obligado a asegurar al Municipio con quien celebre un contrato de arrendamiento el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 110.—Los bienes municipales de uso común no podrán enajenarse, ni arrendarse, ni cederse por ningún otro título ni gravarse en ninguna forma.

Artículo 111.—Los bienes que por su fundación u origen están destinados a un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra aplicación.

CAPITULO IV

De las compras municipales.

Artículo 112.—Los municipios pueden adquirir principalmente a título oneroso toda clase de bienes, derechos y acciones siempre que exista en el presupuesto de gastos la partida correspondiente destinada para ese fin.

La adquisición de bienes, derechos y acciones que no sean necesarios para el funcionamiento regular de la administración municipal, y para

prestar servicios públicos o sociales, necesitarán además de las condiciones establecidas en el artículo anterior, el voto favorable de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros del Concejo y la opinión favorable del Contralor General de la República.

Artículo 113.—Las compras a que se refiere el artículo anterior se harán por conducto de la Tesorería Municipal y mediante los procedimientos señalados en esta Ley para el arrendamiento y venta de bienes, derechos y acciones de los municipios, hasta donde esas disposiciones puedan ser aplicables a dichos casos, y lo que dispongan los reglamentos que en desarrollo de esas disposiciones dicten los Concejos.

Artículo 114.—Las compras por sumas menores de quinientos balboas (B. 500.00) se someterán a la reglamentación que al efecto dicten los respectivos concejos.

Artículo 115.—Los municipios no pueden adquirir a título oneroso ninguna clase de bienes, derechos y acciones que no sean indispensables para el uso oficial de la administración municipal o para prestar algún servicio público o social, dentro del municipio respectivo.

CAPITULO V

De los Gastos Municipales.

Artículo 116.—Son de cargo de los Municipios los gastos de la administración de los distritos y la prestación de los servicios públicos y sociales a que se refiere esta ley.

Los municipios tienen el deber de destinar para gastos de educación, ornato y salud pública los siguientes porcentajes:

a) Los que tengan una renta mayor de cincuenta mil balboas (B. 50.000,00) veinte por ciento (20%) para educación; cinco por ciento (5%) para salud pública;

b) Los que tengan una renta de veinte mil balboas (B. 20.000,00) diez por ciento (10%) para educación; cinco por ciento (5%) para ornato y el cinco por ciento (5%) para salud pública; y

c) Los que tengan una renta de veinte mil balboas (B. 20.000,00) o menos el siete por ciento para educación; el cinco por ciento para ornato y cinco por ciento para salud pública.

Artículo 117.—Todo pago que haya de hacerse de obras o de asignaciones para empleados debe ser decretado por medio de un acuerdo.

Las cuentas o los cheques respectivos serán librados y pagados de acuerdo con las reglas o métodos establecidos por la Contraloría General de la República de conformidad con el ordinal (b) del artículo 221 de la Constitución Nacional.

Artículo 118.—Los tesoreros municipales no pagarán ninguna cuenta por gastos no decretados por el Concejo Municipal y para cuyo pago no figura la correspondiente partida en el presupuesto de gastos vigente.

CAPITULO VI

De los presupuestos municipales.

Artículo 119.—Cada año expedirán los Consejos Municipales los acuerdos sobre presupuestos de rentas y gastos.

Parágrafo.—Los presupuestos constan de dos

partes: una que comprende los ingresos de los municipios y otra los gastos.

Artículo 120.—La parte que contiene los ingresos estará formada por los capítulos siguientes:

- Producto de los bienes municipales;
- Producto de las exacciones municipales;
- Ingresos procedentes del tesoro nacional;
- Ingresos extraordinarios;
- Ingresos procedentes de vigencias expiradas.

En el capítulo primero se incluirán las entradas provenientes de arrendamientos, créditos, ventas o enajenaciones, derechos y acciones;

En el capítulo segundo se incluirán los productos de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas y demás exacciones municipales, debidamente separadas;

En el capítulo tercero se incluirán los subsidios, subvenciones, auxilios y participaciones que la Nación o a los municipios por ley o por disposiciones del Órgano Ejecutivo;

En el capítulo cuarto se incluirán los productos de los empréstitos antecitados;

En el capítulo se incluirán los créditos, productos y exacciones que han dejado de percibirse en las vigencias anteriores.

Artículo 121.—La parte que contiene los egresos estará formada por los siguientes capítulos:

- Gastos de Gobierno;
- Gastos de Obras Públicas;
- Gastos de Educación e Higiene;
- Gastos de Asistencia Social;
- Deuda pública;
- Gastos de Vigencias anteriores;
- Misceláneas.

En el capítulo primero se incluirán los gastos del concejo, de la Alcaldía, de la personería, de la tesorería, de los juzgados municipales y demás departamentos y oficinas municipales.

En el capítulo segundo se incluirán los gastos que demandan la construcción y reparación de las vías públicas, parques, plazas, puentes, calles, puentes, edificios, cementerios y demás obras materiales de la localidad.

En los capítulos tercero y cuarto se incluirá todo lo relativo a estos rubros: Instrucción primaria, escuelas, higiene, antiepidemia y establecimientos de beneficencia o asistencia social.

En el capítulo quinto se incluirán las sumas destinadas al pago de capital e intereses de empréstitos y demás deudas municipales.

En el capítulo sexto se incluirán las sumas reservadas para pagar obligaciones contraídas en el ejercicio anterior, siempre que no fueren de las incluidas en el capítulo anterior.

En el capítulo séptimo comprenderán las sumas destinadas a cubrir gastos de calificación indeterminada o de naturaleza eventual que no fuere posible incluir en los capítulos precedentes.

Artículo 122.—Todo presupuesto debe ser elaborado a base de las cifras y datos que suministren los presupuestos anteriores y debe ser calculado de modo que la suma de sus egresos sea igual a la suma de sus ingresos.

Artículo 123.—Los Municipios no pueden imponer impuestos y contribuciones, ni aumentos de éstas, que no hayan sido expresamente promulgados con sesenta días de anticipación. Tam-

poco pueden presuponer gastos que no hayan sido autorizados por acuerdos especiales pre-existent.

Artículo 124.—Los presupuestos regirán por un período de un año que comienza el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre.

Artículo 125.—Corresponde al Alcalde presentar al Concejo el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, que elaborará a base de los datos y consejos que le dé el Tesorero Municipal.

Artículo 126.—Los concejos pueden expedir acuerdos votando créditos extraordinarios y suplementales a un presupuesto en los casos siguientes:

a) **EXTRAORDINARIOS**, cuando después de aprobado el presupuesto resulte urgente o inaplazable la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, y

b) **SUPLEMENTALES**, cuando las partidas fijadas en el presupuesto para determinados gastos se hubieren agotado y fuera urgente o inaplazable hacer nuevos gastos de esa naturaleza.

Artículo 127.—Los proyectos de acuerdo para votar créditos extraordinarios y suplementales sólo pueden ser presentados a la consideración del Concejo por el Alcalde o por el Tesorero del Distrito.

Artículo 128.—Cuando por cualquier motivo no fuere expedido el acuerdo sobre presupuestos de rentas y gastos en un municipio continuará rigiendo el del año anterior.

CAPITULO VII

De los empréstitos municipales.

Artículo 129.—Los municipios pueden contratar empréstitos en los casos siguientes:

a) Para construir obras públicas de mejoramiento social;

b) Para organizar o municipalizar servicios públicos;

c) Para atender gastos urgentes ocasionados por calamidades públicas.

Artículo 130.—Para que un municipio pueda contratar un empréstito se necesita:

a) Que sus fondos comunes no le permitan costear el gasto en que se va a emplear dicho empréstito;

b) Que la suma que tenga que reembolsar en concepto de amortización no sea mayor del veinte por ciento de sus rentas anuales ordinarias;

c) Que el Contralor General de la República haya revisado y aprobado el motivo del empréstito, y

d) Que la Asamblea Nacional conceda la autorización previa.

CAPITULO VIII

De los subsidios, subvenciones y participaciones.

Artículo 131.—El Estado ayudará, según lo permita el Tesoro Nacional, a los Municipios que no puedan atender con sus propios recursos los gastos de sostenimiento de su administración.

Artículo 132.—Cuando un Municipio se encuentre en las condiciones a que se refiere el artículo anterior se dirigirá al Organismo Ejecutivo, exponiéndose, con todos sus detalles, su situación económica.

El Organismo Ejecutivo solicitará la cooperación y el concepto del Contralor General de la República, quien después de hacer un estudio detenido de la situación del Municipio aludido, rendirá al Ejecutivo un informe:

a) Presentando un plan de economía o de administración que solucione el problema que afecta al Municipio de que se ha hecho mención, y

b) Indicando la mejor forma como el Estado podría ayudar al Municipio económicamente.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales a los Capítulos anteriores.

Artículo 133.—Las disposiciones del Código Fiscal son aplicables en las cuestiones de la Hacienda Municipal en los casos no previstos en esta Ley.

Artículo 134.—Los acuerdos sobre ventas de bienes municipales, los que aprueben ventas o compras efectuadas por licitación pública y los que establezcan impuestos, contribuciones, derechos y tasas deben ser aprobados en sus debates por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Concejo respectivo y no comenzarán a regir mientras no sean publicados en la Gaceta Oficial. Las ventas de que trata este artículo deben ser reglamentadas por ley.

TITULO IV

De la Asociación Municipal.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 135.—Dos o más Municipios, o todos los Municipios de una Provincia, pueden asociarse para unificar su régimen estableciendo un tesoro y una administración fiscal comunes.

Artículo 136.—Para que tenga lugar la asociación a que se refiere el artículo anterior se necesita:

a) Que proceda de una iniciativa popular;

b) Que así lo dispongan los Concejos de los Municipios respectivos mediante sendos acuerdos, y

c) Que las bases señaladas para la asociación sean aceptadas por todos los Municipios que formen la asociación.

Artículo 137.—Si en la Asociación Municipal a que se refieren los artículos anteriores entran todos los Municipios de una Provincia el nuevo régimen se denominará "REGIMEN PROVINCIAL". Si los municipios asociados no fueren todos los de una Provincia dicho régimen se denominará como sea convenido.

CAPITULO SEGUNDO

Del Concejo Intermunicipal.

Artículo 138.—La Asociación Intermunicipal será regida por un cuerpo deliberante que se llamará "CONSEJO INTERMUNICIPAL", que estará compuesto en la forma siguiente:

a) Los Concejos que tengan cinco o siete miembros estarán representados en dicho Consejo por uno de esos miembros que invariablemente lo será su Presidente;

b) Los Concejos que tengan nueve o once miembros estarán representados en el Consejo

dicho por dos de esos miembros que invariablemente lo serán su Presidente y su Vicepresidente;

c) Los Concejos que tengan quince miembros estarán representados en dicho Concejo por tres de sus miembros, que invariablemente lo serán su Presidente, su Vice-presidente y un Tercero escogido por el propio Concejo por mayoría de votos.

Artículo 139.—Los miembros de los Consejos Intermunicipales gozarán de las mismas prerrogativas y privilegios de que gozan los miembros de los Consejos Municipales y estarán sujetos a las mismas prohibiciones a éstos impuestas; pero tendrán derecho a recibir asignaciones en concepto de gastos de representación y viáticos que los Consejos Intermunicipales fijarán de acuerdo con las condiciones fiscales de la hacienda de la asociación intermunicipal dentro de un límite total que no será menor de cinco balboas ni mayor de quince balboas por cada sesión.

Artículo 140.—El Consejo Intermunicipal funcionará en la cabecera de la Provincia o en la población cabecera de Distrito que se acuerde en las bases de la asociación intermunicipal.

Dicho Concejo elegirá de su seno un Presidente por el término que el mismo fije. Hará las veces de Secretario el Secretario del Concejo de la capital de la Provincia o el de la población en donde funcione el Consejo Intermunicipal.

CAPITULO III

De la Administración Intermunicipal.

Artículo 141. El régimen formado por una asociación intermunicipal estará regido por las mismas disposiciones de esta Ley que regulan los regímenes municipales.

Artículo 142. El Consejo Intermunicipal dictará las disposiciones necesarias para ordenar la vida jurídica de la comunidad formada por la asociación intermunicipal. Sin embargo, cada municipio conservará el derecho de dictarse sus propias disposiciones, pero éstas no entrarán en vigor mientras no sean aprobadas por acuerdos del Consejo Intermunicipal.

Los acuerdos municipales que estén en vigencia en los municipios de la Asociación Intermunicipal cuando ésta se realice, quedarán sin efecto seis meses después si el Consejo Intermunicipal respectivo no los aprueba.

CAPITULO IV

De la Hacienda Intermunicipal.

Artículo 143. La Hacienda de la asociación intermunicipal estará formada por la Hacienda de los Municipios asociados. Si en la Asociación hubieren entrado los municipios de una Provincia puede llamarse *Hacienda Provincial*. Si no figuraran todos se denominará *Hacienda Intermunicipal*.

Artículo 144.—Hará las veces de Tesorero Provincial o de Tesorero Intermunicipal, según fuere el caso, el Tesorero Municipal de la capital de la Provincia o por no haber entrado en la asociación intermunicipal el Municipio de dicha capital, el Tesorero del Municipio en donde funcione el Consejo Intermunicipal.

Los otros Tesoreros de los demás municipios asociados continuarán prestando servicios como subordinados con la obligación de rendir cuentas al Tesorero Intermunicipal y de entregarle los fondos que colecten o perciban.

CAPITULO V

De la municipalización de servicios públicos.

Artículo 145. Los municipios pueden municipalizar servicios públicos cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que sean de carácter general;
- b) Que sean de primera necesidad; y
- c) Que redunden en beneficio positivo de la mayoría de los habitantes del Municipio.

Artículo 146. Habrá dos clases de municipalización de servicios:

- Municipalización de servicio sin monopolio, y
- Municipalización de servicios con monopolio.

Solo podrán municipalizarse servicios con monopolio cuando se trate de los abastecimientos de aguas, electricidad, limpieza pública y domiciliaria, mataderos, mercados, cámaras frigoríficas y pompas funebres.

Cuando la municipalización comprende a más de un municipio es necesario que éstos se pongan de acuerdo para que se ejecute.

Artículo 147. La municipalización de servicios con monopolio podrán decretarla los Municipios mediante los requisitos siguientes:

- a) Que el acuerdo por el cual se decreta sea aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Concejo, y
- b) Que sea aconsejada por una comisión mixta, compuesta de tres concejales y tres expertos en la materia, y la cual presentará al Concejo un proyecto del plan a realizar, acompañado, si fuere preciso, de planes y de todos los datos necesarios y cuyo proyecto se promulgará antes de ser discutido por el Concejo.

Artículo 148. Las expropiaciones a que dan lugar las municipalizaciones de servicios públicos se llevarán a cabo por el procedimiento judicial que las rigen, y además con las condiciones siguientes:

- a) Que se le dé a la empresa afectada un aviso previo de un año;
- b) Que el Municipio se compromete a adjudicarle al expropiado el bien afectado si antes de cuatro años resolviera vender en venta los servicios municipalizados.

CAPITULO VI

Del Régimen Provincial.

Artículo 149. Para el más eficaz funcionamiento de la Administración, el Estado se divide en Provincia, subdivididas éstas a su vez en municipios. Se mantiene la nomenclatura y delimitado de las existentes de acuerdo con el Código Administrativo.

La Comisión demarcadora de que trata el Artículo 79 de esta Ley, efectuará una nueva delimitación de las Provincias.

Artículo 150. En cada Provincia funcionará un Gobernador, de libre nombramiento y remo-

ción del Ejecutivo Nacional. Son funciones del Gobernador:

a) Ejercer la representación del Ejecutivo y por delegación de éste, desempeñar todas las comisiones que le asigne relacionadas con su función de coordinación y de inspección de las actividades de los gobiernos municipales. Es el Jefe general de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción;

b) Convocar anualmente a conferencias de Alcaldes Municipales para coordinar, con utilización de las experiencias adquiridas durante cada ejercicio, las actividades del Gobierno Nacional con las de los Gobiernos Municipales, dentro de sus respectivas esferas, constitucionales y legales de acción. Estas conferencias podrán ser convocadas extraordinariamente, a moción del Ejecutivo o de la tercera parte, por lo menos, de los Alcaldes de cada Provincia y a ellas podrán asistir sus Diputados;

c) Ejercer la dirección e inspección de las actividades de los delegados del Gobierno Nacional en los ramos de justicia, hacienda, educación, salud pública y sus semejantes;

d) Dictar, con aprobación del Ejecutivo, los Decretos y Resoluciones necesarias para el fiel cumplimiento de sus deberes;

e) Conocer, en segunda instancia, de las apelaciones y recursos de hecho interpuestos en los juicios de policía correccional de que conocieren los Alcaldes Municipales;

f) En casos de emergencia, como epidemias, trastornos geológicos o grave alteración del orden público, asumir la dirección general de la región afectada y el control absoluto de la situación, mientras dure la emergencia y no se presente un funcionario de rango superior al suyo, y.

g) Las demás que le asignen las leyes y los Decretos del Órgano Ejecutivo en cumplimiento de aquellas.

Artículo 151. El Gobernador, conjuntamente con los demás delegados del Gobierno Nacional en los ramos indicados en el aparte (c) del Artículo anterior, residirán en el Distrito cabecera de cada Provincia. Las conferencias y demás reuniones de su índole se efectuarán en el lugar indicado en la Resolución o Decreto de convocatoria.

ARTICULO VII

Del Régimen Comarcano.

Artículo 152. El Estado puede crear, también, Comarcas Indígenas, subdivididas en Distritos comarcanos, regidos por las disposiciones especiales de las Leyes Orgánicas que las crean y organizan.

Artículo 153. Esta Ley deroga en todas sus partes el Decreto 27 de 31 de Mayo de 1941 y todas las disposiciones que le sean contrarias y entra a regir desde su sanción.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los ... días del mes de ... de mil novecientos cincuenta y uno.

— El Presidente.

El Secretario.

Honorables Diputados:

Devuelvo con objeciones el proyecto de Ley "por el cual se modifica el artículo 1º de la Ley 3ª de 1943 y se reconoce un derecho a los Municipios", aprobado por la Honorable Cámara el día 15 de Febrero actual.

Se observa, en primer término, que se ha incurrido en error al expresar el Título, porque esta Ley no podría modificar la Ley 3ª de 1943, que no existe. Presume el Ejecutivo que quiso referirse a la Ley ciento once (111) de 24 de Febrero de 1943, que modifica el Decreto Ley 52 de 19 de Mayo de 1941.

La reforma fundamental consiste en eximir del impuesto la extracción de ripio o cascajo y en limitar a las playas de propiedad de la Nación el gravamen por extracción de arena. De esta manera puede disminuir el producto de la recaudación de esa renta nacional con base en la aludida Ley 111.

El Proyecto es interesante en cuanto a la ayuda que se desea prestar a los Municipios, pero la Honorable Cámara tendría que corregir los errores de que adolece el Proyecto en la forma como ha sido aprobado.

Honorable Diputado,

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

José C. DE OBALDIA.

Panamá, 23 de Febrero de 1951.

LEY NUMERO

(de de de 1951)

Por la cual se modifica el Artículo 1º de la Ley 3ª de 1943 y se reconoce un derecho a los Municipios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto Ley N° 52 de 19 de Mayo de 1941 quedará así:—

"Establécense un impuesto de treinta y cinco centésimos de balboas (B 0.35) por cada metro cúbico de arena que se extraiga en playas de propiedad de la Nación; pero de este gravamen quedará exento dicha extracción si se realiza previo el cumplimiento de los tres requisitos siguientes:—

1º—Que la extracción no se haga con fines especulativos;

2º—Que el material se emplee en la construcción o reparación de obras de un valor no mayor de tres mil balboas (B 3,000.00) que se lleven a efecto en poblaciones que tengan menos de treinta y cinco mil habitantes;

3º—Que se haya otorgado el permiso a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

Parágrafo: La extracción que se haga en terrenos de propiedad privada no acusará el impuesto, pero seguirán rigiendo en estos casos los requisitos consignados en el Decreto-Ley N° 52 de 1941.

Artículo 2º—De los dineros que el Gobierno Nacional perciba en concepto del impuesto que se establece por medio del Artículo anterior se hará partícipe a los municipios de donde la

arena sea extraída, en un cincuenta por ciento (50%) de estas entradas.

Artículo 3º.—La Contraloría General de la República llevará una cuenta especial de los dineros que le correspondan a cada Municipio, en concepto del porcentaje de que se trata en el artículo anterior, hará una liquidación anualmente en cada caso y entregará los fondos a los respectivos Tesoreros Municipales.

Artículo 4º.—Los dineros que correspondan a cada Municipio formarán un fondo especial que sólo será invertido en la construcción o reparación de obras materiales.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente.

El Secretario.

LEY NUMERO

(DE ... DE ... DE 1951)

por la cual se desarrolla el artículo 94 de la Constitución Nacional y se dictan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º.—Créase como dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia una Sección denominada Departamento de Asuntos Indígenas de la República, el cual tendrá como base el personal en servicio adscrito al Departamento de Justicia, Correos y Telecomunicaciones existentes en dicho Ministerio, con las adiciones que para su buen funcionamiento se le señalan en la presente ley. Esta dependencia se ocupará preferentemente de las cuestiones que se ordenan por medio de esta Ley, y aquellos que se relacionan directamente con la administración indígena en todo el territorio Nacional.

Artículo 2º.—Para los efectos administrativos, las regiones ocupadas actualmente por las tribus indígenas se dividiran en cuatro comarcas así:

- Comarca De San Blas,
- Comarca De Veraguas
- Comarca De Bocas Del Toro, Y
- Comarca De Chiriquí

Artículo 3º.—La Comarca de San Blas estará integrada por las reservas indígenas de San Blas.

La Comarca de Veraguas comprenderá las regiones ocupadas al presente por la tribu Guaymí en la Provincia de Veraguas.

La Comarca de Bocas Del Toro se extiende a las regiones habitadas actualmente por la tribu de los Moló o Valientes en las regiones de Bahía Azul, Chiriquí Grande, Changuinola y Cricamola.

La Comarca de Chiriquí comprenderá las regiones ocupadas por la tribu Guaymí en la Provincia de Chiriquí.

Artículo 4º.—Al frente de cada una de estas comarcas estará un funcionario con el título de Intendente, quien será el órgano de comunicación con las demás dependencias, y para los efectos administrativos en las regiones respectivas, será el representante del Órgano Ejecutivo, dependiente del Ministerio de Gobierno.

Justicia. Habrá como parte del personal, un secretario y un intérprete, para el buen funcionamiento del gobierno regional.

Parágrafo: El Personal y Sueldo de las Intendencias será el siguiente:

Bocas Del Toro:

Un Intendente con	B 150.00	mensuales
Un Secretario con	50.00	"
Un Intérprete con	50.00	"

Chiriquí:

Un Intendente con	B 150.00	mensuales
Un Secretario con	50.00	"
Un Intérprete con	50.00	"

Veraguas:

Un Intendente con	B 150.00	mensuales
Un Secretario con	50.00	"
Un Intérprete con	50.00	"

San Blas:

Un Intendente con	B 150.00	mensuales
Un Secretario Asistente con	200.00	"
Un Regidor de Puerto Obaldia con	200.00	"
Un Secretario del Regidor con	50.00	"
Un Maquinista con	100.00	"
Un Ayudante del Maquinista con	50.00	"
Un Practicante Enfermero con	50.00	"
Tres Sub-Fidentes a B 100.00 c. a.	300.00	"
Quince Agentes Coloniales a B 55.00 c. a.	825.00	"
Diechocho Agentes Indígenas a B 30.00 c. a.	540.00	"
Un Capitán de lanza con	75.00	"
Un Carpintero con	65.00	"

Artículo 5º.—En desarrollo del Artículo 94 de la Constitución Nacional, el Departamento de Constitución Nacional al Departamento de Asuntos Indígenas de la República con la colaboración de los Ministerios de Educación, Previsión Social y Agricultura, Comercio e Industrias, procederá:

a) A formular estadísticas de las enfermedades predominantes en las respectivas zonas indígenas, a efecto de tomar las medidas que resulten aconsejables;

b) Organizar campañas de Previsión Social, las cuales serán atendidas por las organizaciones que en adelante se indiquen;

c) Estudiar la vida indígena en todos sus aspectos, incluyendo alimentación, vestimenta, viviendas, métodos de cultivos agrícolas, medios de transporte, e industrias nativas;

d) Estudiar igualmente la vida indígena con relación a su organización tribal, actividades cooperativas, hábitos educativos, ceremonias, y en general sus actividades sociales con el fin de orientarlas en mejor forma;

e) Organizar misiones científicas a fin de coadyuvar la incorporación de las tribus indígenas a la civilización.

Artículo 6º.—Serán también funciones del Departamento de Asuntos Indígenas de la República, fomentar las actividades productivas de

ingresos y egresos de los indígenas y vigilar para que se cumplan los contratos de prestaciones u otra especie, celebradas con ellos;

b) Estudiar la situación del trabajador indígena en su aspecto agrícola, propiedades y arriendos;

c) Estudiar la tierra y el indio, determinando las tierras que posee actualmente, área promedial por persona, y zonas que se destinan al pastoreo o labranzas y asimismo las tierras que se poseen en común;

d) Determinar, en las zonas en donde no existen reservas indígenas, la forma de aplicar con mayores ventajas el patrimonio familiar;

e) Estudiar la mejor forma de propender a la radiación y agrupamiento de la población en comunidades para que puedan extenderse a ellas en forma más eficiente los beneficios de la educación y de Previsión Social;

f) Tomar las medidas necesarias para desarrollar un mejor entendimiento entre las comunidades indígenas y el Gobierno Nacional;

g) Informar al Gobierno Nacional, por el conducto de sus organismos correspondientes, la situación de las comunidades indígenas en relación con el establecimiento de escuelas donde la población escolar lo demanda; y

h) Escoger la sede de cada intendencia.

Artículo 7°.—A efecto de mejorar la preparación de los elementos necesarios dentro de las mismas comunidades para su incorporación al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, otorgará tres becas en los colegios a tres varones y tres mujeres de cada uno de los distintos grupos tribales que en la actualidad tengan estudiantes becados por el Gobierno en las escuelas oficiales.

Por la primera vez dichos estudiantes podrán ser admitidos por solo haber cursado el cuarto grado de escuela primaria.

Artículo 8°.—El Ministerio de Educación, por conducto de sus organismos técnicos, preparará programas especiales para las escuelas que existan o que se abran en el futuro en las regiones indígenas en donde no existen planteles educativos en la actualidad. En estos programas se incluirán únicamente aquellas materias que la práctica escolar señala como indispensables para un cambio armónico cultural en estos grupos.

Artículo 9°.—Tan pronto como el Gobierno Nacional esté en condiciones de hacerlo, procederá a la creación de una Unidad Sanitaria móvil en cada uno de los sitios que sean escogidos como asientos definitivos de las autoridades administrativas de cada una de las comarcas mencionadas en la presente Ley.

Artículo 10°.—Hasta tanto se puedan establecer las Unidades Sanitarias permanentes en cada una de las Comarcas Indígenas a que se refiere el artículo anterior, la Unidad Sanitaria Aérea visitará por lo menos una vez cada mes, en fecha a que se acordará previamente, cada uno de los sitios que se destinen a servir como asiento de las autoridades administrativas de cada comarca a efecto de atender las necesidades de la población.

Artículo 11°.—Para ser designado intendente de una de las Comarcas Indígenas se requiere poseer título de maestro de enseñanza primaria o bachiller expedido por una de las escuelas secun-

darias de la República, o haber demostrado anticipadamente conocimientos de alguna extensión sobre problemas que se relacionan con la vida indígena.

La demostración de conocimientos será apreciada por el organismo correspondiente tomando como base manifestaciones escritas o la apreciación de los estudios efectuados en las escuelas sobre la cuestión.

Artículo 12°.—Créase el Instituto Nacional Indigenista filial del Instituto Interamericano que asesorará en sus funciones el Departamento de Asuntos Indígenas de la República, y en cuyo organismo y dirección estarán adecuadamente representados los Ministerios de Educación, de Gobierno y Justicia, de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, de Agricultura, Comercio e Industrias, por medio de delegados especiales. Además de éstos y de los miembros del Comité Organizador del Instituto, podrán formar parte de él, de conformidad con sus estatutos, todas las personas interesadas en las cuestiones indígenas.

Artículo 13°.—Las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, serán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual y próxima vigencia económica imputables al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 14°.—Esta Ley regirá desde su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente.

El Secretario.

Honorable Diputados

Dentro del término señalado por el artículo 129 de la Constitución, es devuelto sin sancionar, el proyecto de ley "por el cual se dictan medidas relacionadas con contingencias que requieren la aprobación de la Asamblea Nacional. No es penoso declarar este proyecto aprobado por la Honorable Cámara el día 16 de febrero actual, por las siguientes razones:

Conforme al artículo 2° "ninguna persona cuyo nombramiento requiera la aprobación de la Asamblea Nacional podrá desempeñar el cargo o desempeñar el mismo sino después de dicha aprobación, y conforme al artículo 3°, la infracción al aludido artículo 2°, "causará la cesantía del responsable, en el cargo para el cual fué designado y su actuación adolecerá de nulidad absoluta."

Estas dos disposiciones no prevén en casos de situaciones extremas, que pueda, por razones en el futuro, si faltasen de manera absoluta el empleado titular y su respectivo suplente, por causa de muerte, enfermedad, ausencia o incapacidad o interdicción judicial para el desempeño de funciones públicas.

En estos casos se correrá el riesgo de que la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, etc., no pudieran funcionar, a menos que se hiciera el nombramiento.

miento, en propiedad o en interinidad, según el caso, a fin de que el nombrado ejerciera sus funciones inmediatamente. La obligación de llenar los requisitos de que trata el artículo 1º del proyecto se cumpliría posteriormente al iniciarse las sesiones de la Cámara.

Honorables Diputados,

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSÉ C. DE OBALDÍA.

Panamá, 23 de Febrero de 1951.

LEY NUMERO ...
(DE ... DE ... DE 1951)

por la cual se dictan medidas relacionadas con nombramientos que requieren la aprobación de la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Todo nombramiento que, conforme a la Constitución o la Ley, requiera la aprobación de la Asamblea Nacional deberá ser presentado a la consideración de ésta dentro de los cinco primeros días de cada legislatura cuando el nombramiento haya sido hecho mientras la Asamblea no se encuentre reunida.

Los nombramientos que sean hechos mientras la Asamblea se encuentre reunida, deberán ser presentados a la consideración de la misma dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 2º Ninguna persona cuyo nombramiento requiera la aprobación de la Asamblea Nacional podrá posesionarse del cargo o desempeñar el mismo sino después de dicha aprobación.

Artículo 3º La infracción del artículo anterior causará la cesantía del responsable del cargo para el cual fué designado, y su actuación adolecerá de nulidad absoluta.

Artículo 4º Se concede acción popular para denunciar cualquier infracción de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en la Ciudad de Panamá, los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

El Secretario,

Honorables Diputados:

Os devuelvo sin sancionar la Ley "por la cual se exceptúan del requisito de licitación pública determinada clase de contratos de acuerdo con el artículo 222 de la Constitución Nacional".

Las razones que me inducen a proceder así son las siguientes:

El Ministerio de Hacienda y Tesoro estima que de acuerdo con el artículo 222 de la Constitución Nacional, hay que observar que el artículo único de la misma tiene el defecto de que prescinde del precio del bien que haya de enajenarse y que pertenezca al Estado.

En efecto, se exceptúan del requisito de li-

citación pública las enajenaciones y arrendamientos que celebren el Estado y sus entidades autónomas y semi-autónomas o éstas entre sí, siempre que el precio del bien respectivo no sea inferior al que conste en los libros de contabilidad de la entidad autónoma o semi-autónoma pero, en cambio, nada se dice en cuanto al precio del bien del Estado.

Honorables Diputados,

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RODOLFO F. HERBRUGER.

Panamá, 27 de Febrero de 1951.

LEY NUMERO ...
(DE ... DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se exceptúan del requisito de la licitación pública determinada clase de contratos, de acuerdo con el artículo 222 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único.—No es necesaria licitación pública en las ventas, compras, permutas y arrendamientos que respecto de sus bienes celebren el Estado y sus entidades autónomas y semi-autónomas o éstas entre sí, siempre que el precio del bien, su equivalente, o el canon del arrendamiento no sea inferior al que conste en los libros de contabilidad de la entidad autónoma o semi-autónoma respectiva.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

El Secretario,

Honorables Diputados:

Por medio del presente mensaje vengo a referirme a la Ley "por la cual se traspasa al Municipio del Distrito de Bocas del Toro los lotes que forman parte de los ejidos de la población de Almirante" y que en cumplimiento de precepto constitucional me habéis remitido para su sanción.

No obstante Honorables Diputados, cabe destacar que tal como está redactada dicha Ley, no está en claro en la misma que los derechos adquiridos por la Nación de acuerdo con el Decreto N° 52 de 27 de Junio de 1917 queden a favor de ella.

En efecto, no se establece que el Municipio de Bocas del Toro subroga a la Nación tanto en las obligaciones como en los derechos adquiridos por ésta.

Por lo tanto, os devuelvo sin sancionar la referida Ley.

Honorables Diputados,

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RODOLFO F. HERBRUGER.

Panamá, 27 de Febrero de 1951.

LEY NUMERO

(DE DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se traspasan al Municipio del Distrito de Bocas del Toro los lotes que forman parte de los ejidos de la población de Almirante.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—Los lotes pertenecientes a la Nación que se encuentran dentro de los ejidos de la población de Almirante pasan a formar parte del patrimonio del Municipio del Distrito de Bocas del Toro.

Artículo 2º—Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Panamá, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

El Secretario,

Honorables Diputados:

Os devuelvo sin la sanción de rigor la Ley "por la cual se reforma el artículo N° 923 bis de la Ley 69 de 1934 y se dictan otras medidas".

El Ministerio de Hacienda y Tesoro considera que en primer lugar la Ley 69 de 1934 consta de 33 artículos y 1853 numerales que definen y establecen cada uno y separadamente los derechos para la introducción de mercancías. No existiendo pues en la citada Ley 69 de 1934 ningún artículo 923-bis, mal podría reformarse.

De ser reformado el numeral 923-bis, del artículo 7º de la Ley 69 de 1934, resultaría demasiado recargado el precio de venta de los artículos de piel de lagarto al consumidor, si consideramos que los impuestos que sobre dichos artículos pesan ya son sumamente elevados, y como por otra parte un 75% de ellos ya son comprados por los turistas, mal podría por ahora aumentarse esos impuestos que, de hacerlo, mermarían las entradas fiscales.

Es la opinión del Ministerio de Hacienda y Tesoro que la costumbre de dictar leyes fragmentarias sobre Aranceles, lejos de beneficiar, lo que de ellas se obtiene son confusiones en su interpretación para los mismos funcionarios de Aduana. Lo conveniente sería dictar una Ley que recoja las experiencias adquiridas desde 1934, fecha en que entró a regir la Ley 69 de 1934 y modificaria totalmente, ya sean aumentando o disminuyendo prudencialmente los impuestos de la importación así como de la industria, y debemos más bien aprovechar nuestra posición geográfica para poder competir con aquellos lugares donde existen Zonas Libres de Comercio.

La práctica ha demostrado que el hecho de dictar leyes que aumentan los impuestos resultan perjudiciales a los intereses fiscales ya que propenden a fomentar el fraude y el contrabando.

Honorables Diputados,

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RODOLFO F. HERBRUGER

Panamá, 27 de Febrero de 1951.

LEY NUMERO

(DE DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se reforma el Artículo N° 923-bis de la Ley 69 de 1934 y se dictan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—El Artículo 923-bis del Arancel de importación quedará así:

Artículos de piel de lagarto. (Carteras de mujer, de hombre, maletas, portafolios, etc.) 30% A V.

Artículo 2º—Cueros de lagarto, frescos o secos, curtidos o no, salados o adobados, enteros o no, para la fabricación de carteras, carrieles, maletas, baúles y otros artículos semejantes B . 0.60 Kilo Bruto.

Dada en la ciudad de Panamá a los días del mes de de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

El Secretario,

Honorables Diputados:

Os devuelvo sin sancionar la Ley "por la cual se dictan medidas relacionadas con antiguos residentes".

Las razones que me inducen a proceder así son las siguientes:

El Ministerio de Relaciones Exteriores reitera concepto emitido con respecto a la inconveniencia de dar facilidades una vez más a los extranjeros que no hubieran legalizado su permanencia, llegados antes del año 1932, fecha en que se estableció por primera vez el depósito de repatriación. Por otra parte, el proyecto de Ley no señala procedimiento alguno encaminado a evitar el ineficaz expediente de la declaración extrajudicial para los efectos de la comprobación de la antigua residencia. Estas declaraciones extrajudiciales, generalmente evacuadas por personas sin escrúpulos para los efectos de comprobar la antigua residencia desvirtúan toda la legislación vigente sobre todo en lo que concierne al depósito de garantía de repatriación, y las otras medidas de restricción migratoria contenidas en las disposiciones de los artículos 21 y 72 de la Constitución Nacional.

Por virtud de la Ley 54 de 1928, por Decreto 924 de 1946, y Decreto Ejecutivo N° 1294-A dictado en Septiembre 8 de 1948, se establecieron plazos para que los extranjeros en esas condiciones, procedieran a legalizar su permanencia. El último plazo venció 6 meses después de su promulgación (el 16 de Septiembre de 1948) es decir el 16 de Marzo de 1949. Además, vale afirmar, que se dió suficiente publicidad a los plazos mencionados.

Honorables Diputados,

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN

Panamá, 27 de Febrero de 1951.

LEY NUMERO

(DE DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se dictan medidas relacionadas con antiguos residentes.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º—Los extranjeros llegados al país antes del año de 1932, tendrán un plazo improrrogable de un (1) año a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley para legalizar su permanencia de conformidad con las disposiciones que regían al tiempo de su ingreso al territorio nacional. Vencido este término, se harán legalizar su permanencia, si ello procede, cumpliendo con todos los requisitos que estén en vigencia en el momento de su solicitud.

Artículo 2º Los hijos de padres o madres por adopción, que estén bajo su patria potestad podrán obtener la permanencia indefinida, sin depósito de repatriación, en el país, siempre que éste tenga un mínimo de cinco años de haber obtenido la carta definitiva de nacionalidad.

Artículo 3º—Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y regirá desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente.

El Secretario.

Honorables Diputados:

Por medio del presente mensaje me refiero a la Ley "por la cual se dictan medidas en relación con las mercaderías que se importan a la Comarca de San Blas" que me habéis remitido para su sanción.

La expresada ley restringe la libertad de comercio entre la mencionada Comarca y el resto de la República, lo cual es contrario a la aplicación general que de las normas legales establece el artículo 21 de la Constitución.

Quien introduce legalmente una mercadería después de haber pagado todos los derechos correspondientes y de haber cumplido todas las formalidades para esa importación, debe tener el derecho de transportar tal mercadería a cualquier otro punto dentro del país. Lo contrario sería establecer discriminaciones en contra de comerciantes establecidos en determinados lugares de la Nación.

Además del aspecto inconstitucional al que tiene la restricción del libre comercio que la expresada ley establece para San Blas, el precedente en sí es funesto porque daría base, en el futuro, para la imposición de discriminaciones similares en perjuicio de otras secciones del país.

Si lo que se desea es evitar que, al amparo de las importaciones por San Blas, se cometan contrabandos e introducciones clandestinas, esto sería materia de vigilancia y aun de eliminación de puertos habilitados en aquella Comarca, po-

ro, en ningún caso, de restringir el libre comercio entre los distintos sectores de la República.

Honorables Diputados,

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RODOLFO F. HERBRUGER.

Panamá, 27 de Febrero de 1951.

LEY NUMERO

(DE DE DE 1951)

"por la cual se dictan medidas en relación con las mercaderías que se importen en la Comarca de San Blas".

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable tomar las medidas necesarias para evitar el posible contrabando de mercaderías que pudieran introducirse al país a través de la Comarca de San Blas, y

Que la insuficiente vigilancia fiscal en lo tocante al tráfico de mercaderías de procedencia extranjera en la Comarca de San Blas imponen la adopción de medidas restrictivas para salvaguardar los intereses del Tesoro Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º—Desde la promulgación de la presente Ley, queda prohibido introducir a cualquier punto del territorio de la República mercadería de procedencia extranjera que haya sido liquidada en Puertos habilitados de la Comarca de San Blas.

Artículo 2º—Las mercaderías liquidadas en los Puertos a que se refiere el Artículo anterior sólo podrán ser consumidos dentro de la circunscripción de la Comarca de San Blas.

Artículo 3º—Los productos nativos de la Comarca de San Blas podrán expendirse libremente en cualquier punto del territorio nacional.

Artículo 4º—Las infracciones cometidas en contra de la presente Ley serán consideradas como contrabando y sancionadas conforme lo establecen las leyes pertinentes.

Artículo 5º—La Administración General de Aduanas queda facultada para adoptar las medidas necesarias a fin de obtener la mayor eficacia en la aplicación de la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente.

El Secretario.

Honorables Diputados:

Os devuelvo sin sancionar la ley "por la cual se autoriza a "Hoteles Interamericanos S. A.", una nueva emisión de Cédulas Hipotecarias".

En principio dicha ley tiene finalidad bastante plausible, pero muy a mi pesar me veo obligado a vetarla por la forma impropia como está redactada.

Efectivamente: en ella se autoriza a Hoteles Interamericanos S. A., para que haga una nue-

va emisión de Cédulas Hipotecarias por valor de tres millones de balboas (B/. 3.000.000.00) sin que se diga en el texto de la misma cómo habrá de ser invertida suma adicional de dinero que aportará dicha emisión, lo cual es requisito indispensable para poder impartirle la sanción de rigor.

En síntesis, la Ley de referencia está viciada en su forma.

Honorables Diputados,

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

JOSE C. DE OBALLIA.

Panamá, 26 de Febrero de 1951.

LEY NUMERO

(DE ... DE ... DE 1951)

por la cual se autoriza a "Hoteles Interamericanos S. A.", una nueva emisión de Cédulas Hipotecarias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir de la vigencia de esta Ley queda modificado el artículo segundo del Decreto-Ley Número 15 del 26 de Mayo de 1950 a fin de permitir que Hoteles Interamericanos, S. A., previa cancelación de dos millones de balboas (B/. 2.000.000.00) de Cédulas Hipotecarias Participantes garantizadas por primera hipoteca inscrita en el Registro Público en la Sección de Cédulas Hipotecarias al Tomo 6, folio 34, asiento 24, emita Cédulas Hipotecarias por tres millones de balboas (B/. 3.000.000.00) las cuales tendrán prelación sobre la hipoteca que tiene la Nación por dos millones quinientos mil balboas (B/. 2.500.000.00) que está inscrita en dos partes en el Registro Público, Sección de Hipotecas (Segunda), al Tomo 78, folio 423, asiento 48,656, y al tomo 79, folio 518, asiento 45,759. En consecuencia el Órgano Ejecutivo procederá a otorgar los documentos que sean necesarios para llevar a cabo ese fin.

Artículo 2º—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ... días del mes de ... de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

El Secretario,

Honorables Diputados:

Por medio del presente mensaje me refiero a la Ley por la cual se crea el "Instituto Panameño de Impedidos Físicos" que me habéis remitido para su sanción.

A este respecto, el Órgano Ejecutivo reconoce el esfuerzo de la Asamblea al tratar de crear el Instituto para Impedidos Físicos por quienes el Estado está también obligado de asistir.

No obstante se advierte que el Artículo 8º que viene a ser la base económica del Instituto que se proyecta, resulta inconstitucional porque se disponen partidas o inversiones destinadas al financiamiento de la construcción y acondicio-

namiento de sus edificios para lo cual no está facultada la Asamblea Nacional con arreglo a lo que previenen el ordinal 16 del Artículo 118 y el ordinal 8º del Artículo 121.

El Artículo 6º no es, en rigor jurídico, inconstitucional, pero él contraría la doctrina sentada en el ordinal (b) del Artículo 10 de la Ley 52 de 1941, por la cual se estableció el Impuesto Sobre la Renta. Dicho ordinal (b) exonera del pago del mencionado impuesto "los premios o aproximaciones pagados por las Loterías Oficiales que administre el Estado", exoneración ésta que obedece a que las utilidades de la Lotería Nacional de Beneficencia mermarían considerablemente y se perjudicaría el crédito y buen nombre de esta institución nacional, si los premios que ella paga estuvieran sujetos a deducciones de cualquier clase en favor del Estado. Por consiguiente, dicho Artículo 6º es a todas luces inconveniente, porque menoscabaría los servicios de asistencia social que presta la Lotería Nacional de Beneficencia y que es función constitucional del Estado (Art. 92 de la Constitución Nacional).

Por lo tanto, es devuelto sin sancionar la referida Ley.

Honorables Diputados,

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

MODESTO SALAMIN.

Panamá, 27 de Febrero de 1951.

LEY NUMERO

(DE ... DE ... DE 1951)

Por la cual se crea el Instituto de Impedidos Físicos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una escuela de enseñanza especial para jóvenes anormales de ambos sexos que se denominará "Instituto Panameño de Impedidos Físicos", el cual se dedicará primordialmente a la educación y enseñanza de ciegos y sordomudos.

Cuando su capacidad económica se lo permita este Instituto podrá extender sus servicios a otra clase de impedidos.

Artículo 2º El Instituto Panameño de Impedidos Físicos funcionará bajo la dirección de una Junta Autónoma que estará integrada por el Ministro de Educación, quien la presidirá, por el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por el Contralor General de la República, por el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, y por el Director del Instituto. Será Secretario de la Junta el Secretario del Instituto y Tesorero una persona honoraria que elegirá la Junta, pudiendo formar su manejo.

Parágrafo: Los Miembros de la Junta nombrarán sus respectivos suplentes. Los cargos de Director, Secretario y Tesorero serán remunerados y sus respectivos sueldos los fijará la Junta.

Artículo 3º El Director del Instituto será

nombrado por el Órgano Ejecutivo con la aprobación de la Asamblea Nacional para un período de 6 años y el nombramiento deberá recaer en un técnico en esta clase de Instituciones. En caso de comprobada incompetencia e incapacidad de la persona escogida, la Junta Directiva podrá pedir su reemplazo y el Órgano Ejecutivo procederá a hacerlo mediante la aprobación por mayoría de votos de la Asamblea Nacional, o en receso de ésta de la Comisión Legislativa Permanente, por no menos de tres cuartos de sus miembros.

Mientras la República no cuente con personal idóneo podrá contratarse en el extranjero los servicios de un técnico para que dirija el Instituto provisionalmente.

Parágrafo: El personal Administrativo y Docente del Instituto y sus correspondientes sueldos serán determinados por la Junta Directiva y los nombramientos los hará el Director con la aprobación de la Junta.

Artículo 4° La Junta Directiva del Instituto tendrá completa autonomía para organizarlo, dictar sus reglamentos e invertir sus fondos, dando cuenta mensualmente de su manejo a la Contraloría General de la República.

Artículo 5° Formará el fondo del Instituto las sumas que se le destinen en el Presupuesto Nacional, así como las demás entradas que perciba en concepto de pensiones y donaciones.

Artículo 6° Los billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia que resulten favorecidos con el 1°, 2° y 3er. premio de cada sorteo pagarán un impuesto del 2% sobre el valor de sus respectivos premios.

Parágrafo: El producto de este impuesto ingresará a los fondos comunes del Estado y el total de su producto será destinado dentro del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación de cada año al sostenimiento del Instituto Panameño de Impedidos Físicos.

El Poder Ejecutivo reglamentará el cobro de este impuesto.

Artículo 7° Declárase para toda la República "Día de los Impedidos Físicos" el 13 de Diciembre de cada año.

Por tal motivo las instituciones educativas del país desarrollarán en ese día programas que propendan a avivar el interés de la comunidad en favor de esta clase de desvalidos. Podrán también llevarse a cabo en ese día actos culturales en beneficio de éstos.

Los productos de estas actividades serán remitidos al Instituto en calidad de donaciones.

Artículo 8° El setenta y cinco por ciento (75%) de la entrada bruta del Instituto Panameño de Impedidos Físicos será destinado al financiamiento de la construcción y acondicionamiento de sus edificios así como también de su funcionamiento y desarrollo y el veinticinco por ciento restante a obras de beneficio social en favor de los ciegos y sordomudos y cualquier otra clase de impedidos.

Artículo 9° El Instituto Panameño de Impedidos Físicos, al iniciar sus actividades, tendrá capacidad, por lo menos, para alojar a cien (100) alumnos internos de los cuales cincuenta (50) serán de cada sexo y otorgará un número de becas a estudiantes que hayan triunfado en oposi-

ciones a concursos públicos. En igualdad de méritos se dará preferencia a aquellos estudiantes que hayan participado en estos concursos cuyos medios económicos no les permitan pagar sus estudios.

También recibirá alumnos externos, cuya enseñanza será gratuita y alumnos internos y semi-internos pensionados. El valor de las pensiones las determinará la Junta.

Artículo 10. Una vez sancionada la presente Ley el Poder Ejecutivo enviará al extranjero a seis miembros del magisterio nacional, graduados, de comprobada honorabilidad y competencia, para que se especialicen, tres en la enseñanza de ciegos y tres en la de sordomudos. Así mismo enviará al exterior a un profesor universitario graduado en Pedagogía, para que se especialice en la dirección y administración de esta clase de instituciones.

Estas becas se adjudicarán por concurso y serán obligatorio para los becados, cuando regresen de sus estudios, prestar sus servicios en el Instituto por cinco años consecutivos por lo menos.

Artículo 11. Los maestros especializados que presten servicio en el Instituto devengarán por lo menos, un diez por ciento (10%) más del sueldo que devenguen los maestros graduados ordinarios al servicio del Gobierno y tendrán los mismos derechos que éstos en cuanto se refiere a sobresueldos y jubilaciones.

Para los efectos de sobresueldos y jubilaciones se les tomará en cuenta a los maestros especializados los años anteriores de servicio en otras instituciones educativas del Gobierno.

Artículo 12. Después de sancionada la presente Ley el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación procederá a levantar un censo, lo más exacto posible de todos los ciegos y sordomudos que hay en el país. En cada caso se detallará la edad, el sexo, si la deficiencia es congénita o adquirida y en este último caso las causas que la produjeron, los años que tienen de sufrirla y la educación que hubiera recibido. El Ministerio podrá tomar, también, cualquier otra información que considere conveniente.

El público cooperará con los funcionarios de educación en el levantamiento del censo, suministrándoles información sobre los casos de que tengan conocimiento a fin de que sean censados.

Parágrafo: Estos censos se harán cada cinco años, a partir de 1950, con el fin de mantener una exacta información para los efectos de esta Ley.

Artículo 13. Cinco años después de haber empezado a funcionar el Instituto Panameño de Impedidos Físicos la instrucción y educación de los ciegos y sordomudos será obligatoria en todo el país para los menores de edad de ambos sexos, las sanciones establecidas a los infractores de estas disposiciones en la Ley orgánica de educación vigente serán aplicadas a quienes contravengan este mandato.

Artículo 14. El Instituto Panameño de Impedidos Físicos propenderá a la creación y desarrollo de Comités de Prevención de la Ceguera y abrirá campañas en este sentido en toda la República a la Construcción y acondicionamiento

de viviendas para ciegos y sordomudos; al establecimiento de casas de trabajo especiales para esta clase de impedidos; al fomento de bibliotecas para ciegos y en general, a cualquier otra iniciativa que tenga por objeto ofrecer apoyo y protección a los Impedidos Físicos, acreedores a estos beneficios, con el fin de evitar, hasta donde sea posible, la mendicidad de éstos.

Los gastos que demanden estas actividades se harán con el veinticinco por ciento del Fondo del Instituto de que trata el artículo octavo de esta Ley.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir noventa días después de su sanción y el Poder Ejecutivo la reglamentará por medio de decretos.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente.

El Secretario.

Honorables Diputados:

Os devuelvo sin sancionar la Ley "por la cual se modifican los artículos 362 y 365 del Código de Trabajo y se dictan otras medidas".

Los motivos que me asisten para proceder así son los siguientes:

El artículo 362 del Código de Trabajo desarrolla y es consecuencia del Artículo 361 *ibidem*. Al modificar tan sólo el 1º de los citados, dejando en su forma original el referido 361 se crea un problema de difícil, si no imposible solución. Aclarando: el artículo 361 del Código de Trabajo establece la existencia de cinco (5) Juzgados Seccionales de Trabajo, y señala las porciones territoriales sobre las cuales cada uno tiene jurisdicción. El artículo siguiente habla, conforme a la modificación que se pretende introducir con la nueva Ley, de seis (6) Juzgados Seccionales de Trabajo al adicionar el de Puerto Armuelles, además de substituir la sede del de la Quinta (5ª) Sección según parece, de Bocas del Toro a Almirante. Los problemas que surgen con la nueva Ley son:

a) Es correcta la presunción de que la nueva Ley tan sólo substituye la sede del Juzgado de la Quinta Sección, cuya jurisdicción seguirá comprendiendo la Provincia de Bocas del Toro?

b) Sobre que porción territorial tendrá jurisdicción el nuevo Juzgado de Trabajo con asiento en Puerto Armuelles?

Ello, es decir, lo anterior, por lo que hace al Artículo 1º de la Ley.

Por lo que respecta al artículo 2º de la misma, es la opinión de este Despacho que si bien debe permitirse que personas con credenciales expedidas por la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la abogacía en lo Administrativo y con no menos de dos años de experiencia en asuntos laborales, admitida a través del desempeño a satisfacción del Tribunal Superior de Trabajo del cargo de Inspector Provincial de Trabajo con funciones jurisdiccionales, tal amplitud tan sólo cabe en los Juzgados Seccionales de Trabajo que no tienen el volumen de traba-

jo de los con sede en Panamá y Colón, al frente de los cuales deben continuar personas que satisfacen las exigencias que señala el artículo 365 del Código Laboral. En síntesis: El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública reconoce que de aplicarse el artículo 365 del Código de Trabajo en su forma original en toda la República, hará dificultades en proveer a los Juzgados Seccionales del Interior de Juez, en vista de que en los lugares en que han de funcionar son escasas, si las hay, las personas con título de Abogado, sin embargo, en las ciudades de Panamá y Colón de mayor categoría e importancia, no surgirá esa dificultad.

Para terminar, y en relación con el artículo 3º de la Ley, se observa que no se señala las funciones de los dos Oficiales de Sanidad que debe destinar este Ministerio para las poblaciones de Puerto Armuelles y Almirante, y que el Código Sanitario no suple tal omisión.

Honorables Diputados,

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

MARÍA S. DE MIRANDA.

Panamá, 27 de Febrero de 1951.

LEY NUMERO

(DE ... DE ... DE 1951)

"por la cual se modifican los artículos 362 y 365 del Código de Trabajo y se dictan otras medidas"

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—El artículo 362 del Código de Trabajo quedará así:

Los Tribunales de Trabajo mencionados en el artículo precedente tendrán su asiento respectivamente, en la capital de la República y en las ciudades de Colón, David, Puerto Armuelles, Aguadulce y Almirante.

Su personal será el siguiente:

*Juzgado Seccional de Trabajo de la
Primera Sección:*

Un Juez, un Secretario, dos Oficiales Mayores, un taquimecanógrafo, un portero y un citador.

*Juzgado Seccional de Trabajo de la
Segunda Sección:*

Un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, un taquimecanógrafo y un portero.

*Juzgado Seccional de Trabajo de la
Tercera Sección:*

Un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, un taquimecanógrafo y un portero.

*Juzgado Seccional de Trabajo de la
Cuarta Sección:*

Un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, un taquimecanógrafo y un portero.

*Juzgado Seccional de Trabajo de la
Quinta Sección:*

Un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, un taquimecanógrafo y un portero.

*Juzgado Seccional de Trabajo de la
Sexta Sección:*

Un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, un taquimecanógrafo y un portero.

Artículo 2º—El artículo 365 del Código del Trabajo quedará así: Ser panameño, mayor de veinte y cinco años y estar en pleno goce de los derechos políticos y civiles.

Ser abogado, de preferencia especializado en derecho de trabajo; o de tener credencial expedida por la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la abogacía en lo administrativo y haber servido durante no menos de dos años, a satisfacción del Tribunal Superior de Trabajo, el cargo de Inspector Provincial de Trabajo con funciones jurisdiccionales de trabajo en cualquier sección de la República.

Parágrafo.—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la expedición del certificado de idoneidad para el ejercicio de la abogacía ante los Tribunales de Trabajo a las personas comprendidas en el numeral 2 de este artículo.

Artículo 3º—El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, destinarán dos oficiales de Sanidad para las poblaciones de Puerto Armuelles en la Provincia de Chiriquí y Almirante en la Provincia de Bocas del Toro, con residencia permanente en esas localidades.

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los días del mes de de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente.

El Secretario.

Honorables Diputados:

Os devuelvo sin sancionar la Ley "por la cual se reglamentan los Hospitales Provinciales y se toman medidas sobre los Hospitales Nacionales".

El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública a presentar las siguientes objeciones a dicha Ley.

1º No es posible que en las actuales condiciones económicas del país, las deudas contraídas anteriormente por los Hospitales Provinciales pasen de inmediato a ser deuda de la Nación y que su cancelación corresponda al Tesoro Nacional.

Estas deudas están en la actualidad cancelándose por abonos parciales por los mismos hospitales provinciales.

2º Al establecerse como dice el artículo 8º de la Ley que habrá una enfermera y diez practicantes por cada diez camas en los Hospitales Provinciales se hace una discriminación contra el Hospital Santo Tomás y Amador Guerrero que específicamente se excluyen de esta ley. En la organización actual de éstos dos hospitales, el número de pacientes atendidos por cada enfermera y practicante es mucho mayor que el que se asigna a los hospitales provinciales.

3º Se considera también discriminatorio, que aprovechándose los médicos rivalidades de los servicios que prestan los hospitales nacionales estos

no reciban beneficio alguno de los servicios prestados por dichos facultativos.

Honorables Diputados,

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

Panamá, 27 de febrero de 1951.

LEY NUMERO

(DE...DE... DE 1951)

por la cual se reglamentan los Hospitales Provinciales y se toman medidas sobre los Hospitales Nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la sanción de la presente Ley las subvenciones mensuales para el mantenimiento de los hospitales de la República con exclusión de los Hospitales Santo Tomás y Amador Guerrero, se regirán por el número de camas con que cuenten y de conformidad con la capacidad de cada uno de ellos.

Artículo 2º El Estado pagará precisamente en los diez primeros días de cada mes como subvención a los Hospitales Provinciales a razón de B. 1.00 diarios por cada cama con que cuentan.

Artículo 3º Corresponde el nombramiento de los Directores Médicos de los Hospitales Provinciales al Director de Salubridad y el de Administrador al Organo Ejecutivo por mediación del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, haciendo la escogencia de una terna que debe presentar el Director Médico de cada Hospital.

Artículo 4º Para la compra de medicinas el Director Médico deberá hacerlo preferentemente en los establecimientos que mantenga el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, con este objeto, pero queda autorizado para comprar aquellos medicamentos que no existan en dichos establecimientos, en el exterior o en las farmacias que le brinden mejor precio.

Artículo 5º Correrá a cargo del Administrador de cada Hospital Provincial, con el visto bueno del Director Médico, la compra de los alimentos que se requieran para atender a los enfermos ya sean en plaza o en el exterior, como mejor convenga a los intereses Nacionales.

Artículo 6º La partida necesaria para atender al pago de las subvenciones a los Hospitales Provinciales, será incluida preferentemente en cada presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación y su pago tendrá prioridad sobre cualesquier otro.

Artículo 7º Todas las deudas que en la actualidad tengan contraídas los Hospitales Provinciales pasarán al entrar en vigencia la presente Ley a ser deuda de la Nación y su cancelación corresponderá hacerlo al Tesoro Nacional.

Artículo 8º En cada Hospital Provincial ha-

brá una enfermera y dos practicantes por cada 10 camas.

Artículo 9º Créase una estampilla de 2 centésimos de balboa que se denominará "Estampillas Pro Hospitales Provinciales" y la cual es de obligación en toda la correspondencia que cursen en los Correos Nacionales dentro del territorio de la República.

Artículo 10. Créase igualmente una taza adicional para los telegramas y conferencias telefónicas que se cursen en el territorio Nacional de cinco centésimos (0.05) por cada telegrama o conferencia y que se denominará "Taza Pro Hospitales Provinciales".

Artículo 11. Todo Hospital Provincial que cuente con más de cinco médicos, tendrá una Junta Asesora compuesta por el Director Médico que la presidirá y los dos médicos de mayor jerarquía. Esta Junta Asesora se reunirá por lo menos dos veces al mes y aconsejará al Director Médico sobre las medidas a tomar en el Hospital.

Artículo 12. Los médicos revalidados que atienden casos de pensión en los Hospitales Nacionales recibirán íntegramente el valor de sus servicios profesionales.

Dada en la ciudad de Panamá, a los... días del mes de... de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

El Secretario,

Honorables Diputados:

Os devuelvo sin sancionar la Ley "por la cual se establece el Servicio de Unidades Sanitarias Aéreas".

Las razones que me inducen a proceder así son las siguientes:

Punto de vista del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública sobre la Ley de Febrero de 1951 por la cual se establece el Servicio de Unidades Sanitarias Aéreas.

El Ministerio considera, previa consulta con el Director del Departamento de Salud Pública, lo siguiente:

1º Se tiene como criterio que la Unidad Sanitaria en su concepto actual debe privar sobre las nuevas Unidades Sanitarias Aéreas, por estas razones:

a) Para mantener el contacto continuo entre el médico y el paciente, contacto que se encuentra intermitente en el sistema de Unidades Sanitarias Aéreas.

b) Que toda emergencia producida en un lugar determinado no sería resuelta con la visita ocasional de un médico de Unidades Sanitarias Aéreas y que el paciente necesariamente tendría que ocurrir a la Unidad Sanitaria Terrestre u hospital más próximo, lo cual vendría a descalificar la bondad de las Unidades Sanitarias Aéreas.

c) Que se considera que en visitas ocasionales en un período de tiempo limitado no se puede atender eficientemente más que un corto número de pacientes y si la Unidad Sanitaria Aérea pre-

tende estacionarse en un lugar determinado ya dejaría de ser aérea para darle paso a la Unidad Sanitaria Terrestre.

d) Que las Unidades Sanitarias Aéreas para su debido funcionamiento necesitan un anclaje terrestre, consistente en local, equipo y empleados de aseo para poder actuar, y esto es justamente el modo de manifestarse de una Unidad Sanitaria Terrestre.

e) Que en la Ley no se contemplan los lugares de aterrizaje para aviones tipo ambulancia, descalificando, por lo tanto, el sistema aéreo, todos aquellos lugares que no tengan campo de aterrizaje adecuados, que son justamente aquellos que más lo necesitan.

Objeciones específicas a la Ley sobre Unidades Sanitarias Aéreas

1º Aspecto económico:

En la Ley no se provee a conseguir los fondos para cubrir los diferentes gastos que esta misma Ley contempla, y el Ministerio considera que las condiciones económicas del país son tan angustiosas que no podría este Ministerio sacrificar parte de sus entradas a esta nueva función sanitaria.

2º Que el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública considera sea más práctico y beneficioso el establecimiento de nuevas Unidades Sanitarias Terrestres cuando las condiciones del Fisco lo permitan. Las legislaturas anteriores han sacrificado a las Unidades Sanitarias concediéndoles solamente el 2.9 del Presupuesto del Ministerio que corresponde a B. 157,378.44 en el año 1948 para los gastos de 14 Unidades Sanitarias Terrestres. La nueva ley provee una partida de B. 156,000.00 para sólo tres Unidades Sanitarias Aéreas; de aquí se saca como consecuencia una incoordinación en la idea que movió a la fundación de las Unidades Sanitarias Aéreas porque no hay una demostración que las pretendidas Unidades Sanitarias Aéreas sean mejores que las otras, pues ahora lo que procede sería acondicionar debidamente las instituciones de tierra existentes y completar las que falten.

El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública estima que debería existir una Unidad Sanitaria terrestre por cada 25,000 habitantes lo cual daría aproximadamente unas 30 unidades sanitarias en el territorio nacional y que para llenar su cometido debería no sólo dedicarse al aspecto preventivo sino curativo. Dadas las dificultades de transporte y comunicación especialmente en la época de invierno, este Ministerio considera la conveniencia de adquirir uno o dos aviones o autogiros para la intercomunicación y transporte de medicamentos y de pacientes en aquellos lugares en donde otra forma de penetración fuere muy difícil, en este aspecto considera el uso de los vehículos aéreos como un medio de transporte y no como un sistema.

3º Que en la audición del Punto Cuarto del plan Truman precisamente este Ministerio en conversaciones que ha sostenido con los representantes de dicho plan ha pensado que el desarrollo de Unidades Sanitarias terrestres en varias apartadas del país es precisamente lo que más conviene y debe fomentarse para la salud del país.

blo. Este plan según los convenios ya aceptados se pondría en práctica en un futuro cercano.

Honorables Diputados:

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

MARIA S. DE MIRANDA.

Panamá, 20 de Febrero de 1951.

LEY NUMERO

(DE ... DE DE 1951)

por la cual se establece el Servicio de Unidades Sanitarias Aéreas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que debido a la escasez de buenas vías de comunicación en las apartadas regiones rurales de la República, gran parte de la población campesina e indígena carece de asistencia médica.

Que por falta de auxilios médicos, dentales, de enfermería y de obstetricia el índice de mortalidad es alarmante, lo cual redundará en perjuicio del progreso del país.

Que de conformidad con lo estatuido en el Artículo 92 de la Constitución Nacional es función esencial del Estado velar por la salud Pública.

Que el Artículo 176 del Código Sanitario faculta la creación de brigadas móviles preventivo-curativas en las zonas rurales, las cuales deberán realizar todas las actividades médicas y sanitarias, inclusive la curación y reparto de medicinas en días pre-establecidos para cada lugar que visiten:

Que está demostrado que las pocas vías de comunicación con que cuentan las poblaciones rurales son intransitables durante los meses de invierno, lo cual impide llevar asistencia médica a sus moradores y hace indispensable que las unidades sanitarias móviles cuenten con medios de transporte que aseguren un servicio regular y económico de asistencia médica:

Que la manera más expedita de establecer dicho servicio es mediante la creación de Unidades Sanitarias Aéreas:

DECRETA:

Artículo 1º Establécense el Servicio Médico de Unidades Sanitarias Aéreas el cual funcionará bajo la dirección del Departamento de Salud Pública por medio de una Junta Central y una Unidad Sanitaria Aérea para cada Provincia.

Artículo 2º El servicio médico de las Unidades Sanitarias Aéreas tendrá por finalidad realizar todas las actividades médicas y sanitarias preventivo-curativas en las zonas rurales.

Artículo 3º La Junta Central estará integrada por un médico, un dentista, una enfermera obstétrica y un técnico de aviación, quienes serán nombrados ad-honorem por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 4º Esta Junta organizará, dirigirá y coordinará el servicio de Unidades Sanitarias Aéreas y ejercerá sus funciones por un período de dos años.

Corresponde además a dicha Junta dictar el re-

glamento interno de las Unidades Sanitarias aéreas y nombrar el personal de cada una de ellas.

Artículo 5º La Junta elegirá de su seno a un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario quienes ejercerán las funciones que les señale el Reglamento Interno.

Artículo 6º Cada Unidad Sanitaria aérea contará con los servicios de un médico, un dentista, una enfermera asistente, seis enfermeras obstétricas y un piloto de aviación, con asignación mensual de B . 425.00, B . 375.00, B . 200.00, B . 125.00 cada una, y B . 250.00 respectivamente.

Artículo 7º Cada Unidad Sanitaria Aérea prestará inicialmente sus servicios a un número no mayor de seis poblaciones que serán escogidas por la Junta Central, pudiendo luego extender los mismos a otras poblaciones según lo determine dicha Junta.

Artículo 8º Las enfermeras asistentes serán colocadas en lugares céntricos donde puedan auxiliar la labor de los médicos. Estas enfermeras atenderán los lugares indicados por la Junta Central y prestarán todos los auxilios posibles para salvaguardar la salud de los moradores que correspondan a su zona.

Artículo 9º Cada Unidad Sanitaria Aérea prestará sus servicios con itinerario fijo en cada poblado, excepto en casos en que las inclemencias del tiempo no lo permitan. Pero el servicio será regulado en forma que cada población a cargo de la Unidad Sanitaria Aérea reciba asistencia médica por un número de días al año igual a la que reciba otra población a su cargo.

Salvo caso de fuerza mayor o de emergencia nacional, el servicio de cada Unidad Sanitaria Aérea será prestado regular e interrumpidamente.

Artículo 10. Todo miembro del personal de las Unidades Sanitarias Aéreas rendirá al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública un informe mensual de los gastos efectuados y servicios prestados, teniendo especial cuidado de llevar un detalle de los pacientes atendidos, diagnósticos, tratamientos, resultados obtenidos y en general observaciones para el mejoramiento del servicio.

Artículo 11 El médico de cada Unidad Sanitaria Aérea está en la obligación de atender gratuitamente a todos los enfermos que soliciten asistencia médica durante las horas establecidas para tal fin, vigilar por el saneamiento de la población, atender tratamientos, inmunizaciones y en especial, vigilar por la salud de los niños de las Escuelas Públicas de las poblaciones que están bajo su responsabilidad.

Artículo 12. El dentista atenderá gratuitamente a todas las personas que soliciten sus servicios durante las horas establecidas para tal fin; atenderá con especialidad al cuidado dental de los escolares, y adoptará todas las medidas necesarias para conservar la dentadura de los niños.

Artículo 13. La enfermera asistente atenderá al médico y al dentista en el campo de su competencia; vigilará el aseo general tanto del local asignado para prestar los servicios médicos como de los instrumentos y aparatos de la Unidad Sanitaria Aérea; vigilará el trabajo de las enfer-

meras obstétricas de las poblaciones a cargo de la Unidad Sanitaria Aérea respectiva; hará los pedidos de instrumentos y medicinas para las Unidades Sanitarias Aéreas y para los locales donde éstas funcionen. Llevará un detalle de los gastos efectuados y someterá el mismo a la aprobación del médico o dentista de la Unidad Sanitaria Aérea.

Artículo 14. Las enfermeras obstétricas asistirán a la Unidad Sanitaria Aérea mientras se encuentren en el poblado a su cargo. Atenderán los tratamientos y curaciones de los enfermos de conformidad con las instrucciones que imparta el médico o el dentista, según sea el caso; atenderán cualquier caso de emergencia durante la ausencia de la Unidad Sanitaria Aérea y atenderán gratuitamente todos los partos de personas pobres en el poblado y cuidarán de los recién nacidos. Llevarán un detalle del trabajo efectuado mensualmente y entregarán copia del mismo a la enfermera asistente de la respectiva Unidad Sanitaria Aérea.

Artículo 15. En asuntos de orden médico, será superior jerárquico el médico de la respectiva Unidad Sanitaria Aérea; y en asuntos de orden dental, lo será el respectivo dentista.

Artículo 16. El piloto será responsable del buen funcionamiento del avión, observará las reglas que existen sobre su cuidado y vigilará, personalmente, las reparaciones o exámenes periódicos del mismo; reportará por escrito, mensualmente, los gastos efectuados, las millas recorridas, aterrizajes y despegue.

El Manejo del avión estará bajo la responsabilidad exclusiva del piloto, y su criterio prevalecerá cuando el tiempo sea desfavorable o cuando las condiciones de los campos de aterrizaje no permitan que ésta se efectúe con la seguridad del caso. No podrá usar el avión, por ningún motivo, por sí solo, salvo con el consentimiento escrito del médico o del dentista de la Unidad Sanitaria Aérea, y únicamente para el transporte de enfermos o medicinas entre los poblados o hacia la capital.

Queda prohibido el transporte de personas enfermas salvo de aquellas a cuyo favor hayan sido expedidos certificados de pobres de solemnidad por las autoridades locales y aquellas que el médico considere enfermos de emergencia.

Artículo 17. Queda prohibido a todos los miembros de la Junta emplear en las Unidades Sanitarias Aéreas a personas que estén con respecto a cualquiera de ellos dentro del primer grado de afinidad o segundo de consanguinidad.

Artículo 18. Vótanse e inclúyanse las siguientes partidas en el Presupuesto de 1951 para atender a la creación de tres Unidades Sanitarias Aéreas así:

La primera en Bocas del Toro y el resto de la Costa Atlántica; la segunda en la Península de Azuero y la Tercera en Veraguas y Chiriquí Oriente;

Para pagar el sueldo del personal de las Unidades Sanitarias Aéreas, B/. 63,000.00.

Para la compra de equipo médico y dental, hasta, B/. 18,000.00.

Para la compra de medicinas, hasta, B/. 51,000.00.

Para reparaciones de aviones y compra de combustible, hasta B/. 9,000.00.

Para la compra de aviones, B/. 15,000.00.

Parágrafo: El Ejecutivo queda facultado para crear las Unidades Sanitarias Aéreas restantes tan pronto como los recursos económicos lo permitan, en cuyo caso el Órgano Ejecutivo incluirá en el Presupuesto correspondiente las partidas respectivas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

El Secretario,

AVISOS Y EDICTOS

DARIO ENRIQUE HO CHONG

NOTIFICA:

Para los fines señalados por el Artículo 777 del Código de Comercio que por Escritura N° 320 de 14 de Febrero de 1951, en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he comprado a la señora Elvira Mitre el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Mercadito Calle J", ubicado en la Calle "J" N° 11 en esta ciudad de Panamá.

Panamá, Febrero 24 de 1951

Liq. 26.934.

(Primera publicación)

A V I S O

Se avisa al comercio y al público en general, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, que mediante Escritura Pública número 356, de 21 de Febrero de 1951, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la sociedad anónima Almacén Zig Zag, S. A., adquirió por compra del señor Teófilo Homsang, el establecimiento comercial denominado Almacén Zig Zag, situado en casa N° 108 de la Avenida Central de esta ciudad.

Panamá, Febrero 21 de 1951.

Ramón Homsang,
Secretario.

Liq. 26.855.

(Primera publicación)

A V I S O

Yo, José Guillermo Batalla, Notario Público Primer del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-13,324,

CERTIFICO:

Que los señores Erasmo Méndez Jr. y Luis E. Méndez, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada Hnos. Méndez y Cia., Ltda., con domicilio en la ciudad de Panamá, por el término de 10 años y con un capital de B/. 10,000.00 aportado por iguales partes entre los socios;

Que los objetos de la sociedad son dedicarse al comercio en todos sus ramos, particularmente a la explotación del negocio de estaciones de radiomóviles, y a cualquier negocio lícito no vedado a sociedades mercantiles hasta el mismo grado que las personas naturales pudieran hacerlo; y

Que la administración y dirección de los negocios, así como el uso de la firma social, estará a cargo de todos los socios individualmente.

Así consta en la Escritura Pública Número 361 de 10 de Febrero de 1951, extendida en la Notaría Tercera de Panamá.

Panamá, Febrero 10 de 1951.

José Gm. Batalla,
Notario Público Primer.

Liq. 26.769

(Tercera publicación)

RICARDO FABREGA,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal N° 47-7394,

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 229, de Febrero 13 de 1951 de la Notaría a su cargo, Carmen Navarro Menchaca y Eva Rigüero Sánchez, han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Higuero Sánchez y Navarro", Compañía Limitada, cuyo domicilio estará en la ciudad de Panamá, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier punto de la República.

Que el capital social es de dos mil ochocientos balboas (B/. 2.890.00) aportado por las socias por partes iguales, quedando la responsabilidad de cada una limitada a su aporte social.

Que la sociedad se dedicará a la explotación del negocio de venta de víveres al por mayor y menor y a cualquier otro negocio de lícito comercio.

Que el término de duración de la sociedad será de tres (3) años contados a partir de la fecha de esta escritura, prorrogables por voluntad de las socias.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de ambas socias conjuntamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de Febrero del año de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

RICARDO FABREGA,
Notario Público Segundo.

Liq. 26.717
(Primera publicación)

JENARO ANTONIO RODRIGUEZ,

Notario Segundo del Circuito de Colón, con cédula número 11-1818,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 344 de esta misma fecha los señores Jorge Aristides Beliz, Dorothy Ira Ollivierre de Hutchinson y Egbert Alexander Hutchinson, de este vecindario, han celebrado un Pacto Social por el cual constituyen una sociedad anónima de conformidad con las exigencias de las leyes de la República de Panamá. Que la sociedad se denominará "Beliz-Ollivierre, S. A.", y tendrá su razón social en la ciudad de Colón; que funcionará con un capital de B/. 10.000.00) divididos en acciones en número de 400 (cuatrocientas) a B/. 25.00, cada una; que el término de duración de la Sociedad será el de diez (10) años, y

Que la sociedad comenzará sus actividades cuando así lo determine la Junta de Directores. Que éstos serán Dorothy Ira Ollivierre de Hutchinson como su Presidenta; Egbert Alexander Hutchinson como su Tesorero y Jorge Aristides Beliz como su Secretario. Que el término de la sociedad comenzará a contarse desde su inscripción en el Registro Público.

Dado en Colón a los trece (13) días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

JENARO ANTONIO RODRIGUEZ,
Notario Segundo del Circuito de Colón.
Cédula 11-1818.

Liq. 9978
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que por resolución de fecha 20 de febrero de 1951, dictada en el juicio ejecutivo propuesto por José María Guardia Ruiz contra Virgilio Valentín, se ha señalado el día veintinueve (29) de marzo próximo para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate del bien que a continuación se describe, de propiedad del demandado:

Fincas número 4.782, inscrita en el Registro Público al folio 348 del tomo 112 de la Sección de la Propiedad.

Provincia de Panamá, que consiste en terreno de los baldíos nacionales denominado "La Infancia", cercado con alambres de púas, sembrado de árboles de cafetos y otros árboles frutales, pasto artificial llamado "guinea", ubicado en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

Linderos: Norte, terrenos libres; Sur, camino de Santa Cruz; Este, camino a Emperador; y Oeste, terrenos libres y la Quebrada Tiburcio.

Medidas: 51 hectáreas con 4.281 metros cuadrados. Servirá de base para el remate de la finca antes descrita la suma de mil seiscientos balboas (B/. 1.600.00); y serán ofertas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad, que es el valor catastral del bien en remate.

Se oirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Panamá, 20 de Febrero de 1951.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá,

Liq. 26.788
(Única publicación)

Eduardo Ferguson M.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

AVISA AL PUBLICO:

Que se ha señalado las horas hábiles del día nueve (9) del próximo mes de marzo, para que se verifique el remate de los bienes retenidos en esta Acción de Lanzamiento de Bienes propuesta por Ferdinand Grebien contra la Agencia Colón, S. A.

Los bienes en cuestión son los que a continuación se detallan:

3 Vidrieras de madera del país con vidrios rotos, valoradas a dos balboas c/u...	B/. 6.00
51 Bloques de motores de diferentes marcas (descartados y usados) valorados en B/. 500 c/u...	225.00
2 Bloques armados y usados de diferentes marcas, en malas condiciones, a B/. 15.00 c/u...	30.00
28 Radiadores de distintas marcas, usados y en malas condiciones a dos balboas c/u...	76.00
25 Guardafangos de varias marcas de aceros a B/. 3.00 c/u...	75.00
40 Ejes para ruedas, usados, a dos balboas con cincuenta centésimos c/u...	225.00
32 Ejes de mando, usados a razón de cuatro balboas c/u...	128.00
82 Cabezotes de motores usados de distintas marcas a un balboa c/u...	82.00
1 Máquina de escribir, Underwood, distinguida con el número 2083995-5, en regular estado...	15.00
1 Caja fuerte sin marca visible, tamaño regular...	50.00
2 Escritorios de caoba bastante usados a tres balboas c/u...	6.00
1 Pequeño estante de madera y vidrio, con la puerta rota...	2.00
1 Mesa de madera en mal estado...	1.50
1 Mesta de caoba para usar la máquina de escribir, vieja...	1.00
5 Estantes de metal, en malas condiciones, a B/. 2.00 c/u...	10.00
13 Estantes de madera ordinaria con divisiones en mal estado a razón de B/. 1.50 c/u...	19.50
15 Bombas de gasolina, nuevas y completas para distintos modelos marca "Airtex" a B/. 3.50 c/u...	52.50

GACETA OFICIAL, VIERNES 2 DE MARZO DE 1951

41	Correas de abanicos nuevas a B/. 0.75 c/u...	30.75
1	Juego de libros de 6 tomos (de mecánicos de automovilismo en el idioma inglés)	6'00
60	Correas de abanicos usadas estado regular a B/. 0.25 c/u...	15.00
18	Bombas de agua nuevas, a B/. 2.50 c/u...	2.50
1	Lote de 85 balineras de distintos tamaños y usadas, en buenas condiciones	80.00
74	Mangueras para la bomba de gasolina, nuevas en lote...	9.50
29	Cajas de diagragmas a razón de B/. 0.50 c/u...	19.00
1	Estante de madera y alambre con un lote de herramientas	15.00
6	Bombas de agua, nuevas, marca "Master" completas a B/. 3.00 c/u...	18.00
2	Bombas de agua de la marca anterior; pero incompleta a razón de B/. 2.00 c/u...	4.00
15	Cajas de ajustes hidráulicos a B/. 1.00 c/u...	15.00
28	Mangueras para radiadores a B/. 0.50 c/u...	14.00
1	Tanque de compresor de aire (sin motor y muy usado) marca "Drayton"	15.00
1	Cargador de baterías marca "Trojan" en mal estado...	7.50
2	Motores marca "Redge" a razón de B/. 25.00 c/u...	50.00
1	Motor "Buick-Master"	50.00
1	Camión "Chevrolet" modelo de 1940, en malas condiciones, no se sabe el estado del motor...	25.00
4	Banquillos de hierro para sostener en alto los carros a razón de B/. 1.00 c/u...	4.00
1	Plataforma motible de hierro para trabajos mecánicos...	5.00
2	Gatos hidráulicos de 4 toneladas c/u. a B/. 25.00 c/u...	50.00
40	Cigüeñales de varios tamaños y en mal estado a B/. 3.00 c/u...	120.00
1	Taladro eléctrico marca "Van Dorn" N° 127772 (dañado)...	10.00
1	Lote de tambores de diversas marcas de carros...	175.00
1	Lote de accesorios pequeños para repuestos de carros, bastante usados (dentro de un estante de madera)...	150.00
1	Lote de partes de repuestos usados, dentro de un armario de madera, valorada en...	100.00
1	Lote de muelles (Springs) de varios tamaños y usados...	175.00
1	Lote de carburadores, variados, en mal estado...	5.00
1	Lote de "mazorcas" de generadores, en mal estado...	15.00
1	Lote de "muñones" usados y dañados algunos...	20.00
1	Lote de pistones usados...	10.00
5	Mariposas para lanchas, bastante usadas a B/. 10.00 c/u...	50.00
74	Juegos de anillos para pistones de distintos tamaños a razón de B/. 1.00 c/u...	74.00
1	Abanico eléctrico marca Westinghouse...	15.00
1	Armario de madera con accesorios para carros usados...	100.00
1	Lote de guardafangos usados y viejos de distintas marcas de carros...	125.00
1	Lote de asientos de carros, viejos y bastante dañados...	25.00
1	Lote de puertas, delanteras y traseras de carros, viejas y bastante usadas (dañadas)...	80.00
1	Camisa de radiador para carros "Packard"...	5.00
4	Ruedas de acero para carros a "rings" (dos N° 15 y dos N° 16) para Chevrolet a B/. 0.50 c/u...	2.00

Total B/. 3,082.00

La base para el remate es la suma de tres mil ochenta y dos balboas (B/. 3,082.00), que es la que le ha sido asignada a los bienes descritos por medio de peritos.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate, previa consignación del cinco (5%) por ciento de dicha base, en la Secretaría del Tribunal.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate; y desde esa hora en adelante, hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Fijado en Colón, a los treinta (30) días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Miguel Altamiranda Vidal.

Liq. 9979
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Urbano Sáenz Ríos y Carmen Velásquez vda. de Sáenz se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos. — Las Tablas, febrero nueve de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos: ...
Como el potente ha cumplido con los requisitos que exige el artículo 1621 del Código Judicial, el que firma, Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, declara:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de las sucesiones intestadas de Urbano Sáenz y Carmen Velásquez vda. de Sáenz desde el diecinueve de febrero de 1943 y diez de Agosto de 1950 fechas en que ocurrieron ambas defunciones y disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio Sáenz-Velásquez.

Segundo: Que es heredera Carmen Velásquez vda. de Sáenz de los bienes de Urbano Sáenz, en su calidad de cónyuge supérstite; y son sus herederos de la señora Carmen Velásquez vda. de Sáenz, sus hermanos, Manuel Velásquez, Gumercindo Velásquez y Germiniana Velásquez a quienes le dan la tenencia y administración de los bienes dejados por Carmen Velásquez vda. de Sáenz.

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en ambas sucesiones todos los que tengan interés en ellas.

Fújese y publíquese el Edicto Emplazatorio que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y publíquese. — (fdo.) Ramón A. Castellero. — (fdo.) Melquiades Vázquez D., Secretario Ad-Int.

Por tanto, para notificar a los interesados, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por un término de treinta días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su correspondiente publicación, hoy trece de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

El Secretario Ad-Int., RAMÓN A. CASTILLERO.

Liq. 17,505
(Segunda publicación) Melquiades Vázquez D.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, LLAMA y EMPLAZA a Carlos Bravo, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dos de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:...

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Carlos Bravo, de generales desconocidas, a sufrir la pena principal de Tres Meses de Reclusión, que cumplirá en el lugar que se designe el Órgano Ejecutivo, y a la accesoria del pago de las costas procesales, como reo del delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de Rafael Agostini. Fundamentos de Derecho: artículos 17, 18, 36, 37 y 367 del Código Penal, en relación con los artículos 799, 2010, 2035, 2153, 2215, 2221, 2346, 2349 y 250 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase, déjese copia y consúltese con el Superior, luego de notificada mediante los Edictos de rigor."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Bravo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Bravo, así como para que lo pongan a disposición de este despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Ríos.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Mateo Angel Sánchez, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio, que se le siguió por el delito de Hurto, notificándosele la sentencia condenatoria dictada en su contra, cuya parte pertinente es del tenor siguiente: "Juzgado Cuarto del Circuito. — Panamá, diecisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:...

Por todo lo expuesto, el Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la Opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Mateo Angel Sánchez, de 25 años de edad, soltero, chofer, sin residencia conocida, portador de la cédula de identidad personal número 47-191113, a sufrir la pena principal de un año de reclusión que purgara en el Establecimiento de Castigo que señala el Ministerio de Gobierno y Justicia y multa de cien balboas (B. 100.00) a favor del Fisco. Se le condena, además, al pago de los gastos procesales.

De la pena impuesta tiene derecho el reo a que se le compute como pena cumplida, el tiempo que ha estado detenido a preso por razón de este asunto.

Fundamentos de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, y 360, 2152, 2172, 2187, 2215, 2216, 2219, 2221, 2231 del Código Judicial, y Decreto Ejecutivo número 407 de fecha 22 de Julio de 1942.

Cópiese, notifíquese y consúltese, con el Superior.

(Fdo.) Alfredo Burgos C. — (Fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Secretario."

Se le advierte al sentenciado Mateo Angel Sánchez que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Mateo Angel Sánchez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le condena, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades Judiciales y policivas de la República para que lleven a cabo su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy once de Enero de mil novecientos cincuenta y uno, a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

MANUEL BURGOS,
Juez Cuarto del Circuito.

El Secretario,

Rosifacio Pereira J.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Teresa Servinio, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio, que se le sigue por el delito de violación de domicilio, notificándole la sentencia dictada en su contra, cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito. — Panamá, diez y seis de agosto de mil novecientos cincuenta.

Vistos:...

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-Hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Teresa Servinio de diez y seis años de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de la Zona del Canal y residente en la calle Higinio Durán N° 18, cuarto cinco, a sufrir la pena principal de un mes de reclusión. Como ella no ha pagado un solo día no tiene derecho a rebaja alguna. También se le condena al pago de las costas del proceso.

En cuanto al delito de lesiones personales del cual es también responsable, se dispone que en tiempo oportuno se computen las copias pertinentes a fin de enviarlas al Juez Municipal del Distrito de Turno en lo Penal, para que conozca de dicho delito al tenor de lo establecido en el Ord. lx del Artículo 151 de la Ley 61 de 1946.

Derechos: Arts. 17, 18, y 142 del Código Penal y arts. 2152, 2153, 2215, 2216, 2219, 2221, 2222 y 2231 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y archívese, por no ser consultado, previa la revisión de las copias de que se dijo antes, en relación con el delito de lesiones.

Abigail Vázquez Díaz, Juez Cuarto del Circuito, Suplente Ad-Hoc—Guillermo Planetta, Secretario Ad-Int.

Se le advierte a la sentenciada Teresa Servinio que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la mencionada Servinio, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le condena, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades judiciales y policivas de la República para que lleven a cabo su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy once de Enero de mil novecientos cincuenta y uno, a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

MANUEL BURGOS,
Juez Cuarto del Circuito.

El Secretario,

Rosifacio Pereira J.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez 4º del Circuito de Panamá, por este medio, llama, cita y emplaza a Loreta Gómez, de ge-

nerales desconocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive de dicho auto es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia. — Panamá, ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sala de Decisión, oído el previo dictamen del representante del Ministerio Público y en desacuerdo con él, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto de sobreseimiento definitivo recurrido y en su lugar llama a responder en juicio criminal a la sindicada Lorenza Gómez, mujer y exhibiletera número 192, cuyas condiciones civiles son las que hasta ahora se conocen en autos, por el genérico delito de apropiación indebida consumada en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá, y decreta su detención precautelativa conforme al artículo 2091 del Código de Procedimiento Penal.

De este delito trata el Libro II del Código Penal, Título XIII, Capítulo V.

El Juez inferior proceda a emplazar y citar por Edicto a la procesada, en vista de que esta no tiene domicilio conocido y se ignora su paradero, de acuerdo con el inciso 19 del artículo 2088 del Código de Procedimiento, relacionado con el siguiente de la misma exacta procedimental.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Carlos Guevara.

(fdo.) T. Pretelt.

(fdo.) T. R. de la Barrera (Secretario).

Se le advierte a la procesada Gómez que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con res. presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que indiquen el paradero de la enjuiciada Gómez y verifiquen su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, a las ocho de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director del Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos públicos, para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

MANUEL BERGUES,
Juez Cuarto del Circuito.

El Secretario.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita, llama y emplaza a Jorge Chizmar Carrillo, panameño, de veintinueve años de edad, mecánico, no porta cédula de identidad personal y sin residencia definida, para que en el término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a estar a derecho en el juicio que se le sigue conjuntamente con Félix Montenegro (a) Torito y Ernesto Dudley por el delito de evasión, con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del orden político y judicial y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al apresado Chizmar Carrillo, so pena de incurrir en la

responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez.

F. R. DE LA BARRERA.

El Secretario.

A. Vasquez Diaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Alberto Green Montezuma, varón, de 37 años de edad, soltero, panameño, con residencia en Pedregal, jurisdicción de Juan Díaz, tapicero, portador de la cédula de identidad personal número 47-272, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de las siguientes resoluciones:

"Juzgado Quinto del Circuito. — Panamá, trece de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las causas expuestas al Tribunal de Apelaciones y Casación del Cuarto Judicial, Rama Penal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria proferida con la cual el Juez inferior, por medio de la cual condenó a Alberto Green Montezuma, a sufrir la pena de diez meses de prisión, por el delito de "Hurto", a quien se atribuye y convence al Juzgado de su procedencia, después de haberse su cédula en el Libro registral, (fdo.) Vicente Melo O. Juez Quinto del Circuito. — Alfonso Riquelme C. Juez Cuarto del Circuito. — José Félix Hernández, Secretario. José A. Martínez, Secretario Segundo del Juez Cuarto del Circuito.

El Juez, Jefe de Montezuma, en Panamá, veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Indicándose a todos los habitantes de la República, para que indiquen su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que indiquen el paradero de la enjuiciada Gómez y verifiquen su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, a las ocho de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director del Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos públicos, para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, a las diez de la mañana del día veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno, con advertencia de que la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el Órgano periodístico del Estado.

El Juez.

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario.

N. A. Reina.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Justiniano Vanegas o Mosquera, panameño, de 21 años de edad, soltero, residente en Pasadena, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de las siguientes resoluciones:

"Juzgado Cuarto del Circuito. — Panamá, quince de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Penal, de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reformato la sentencia consultada en el sentido de aumentar dos meses más al sentenciado, o sean tres meses de prisión y la condena en lo demás. Cópiase, notifíquese y devuélvase. (Fdos.) Alfredo Burgos, Juez Cuarto del Circuito. — Vicente Melo O., Juez Quinto del Circuito. Arístido Vasquez Diaz, Secretario."

"Juzgado Quinto Municipal. — Panamá, dieciséis de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Obedezcane, pongase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en su fallo del 15 de Septiembre último, reformativo del dictado por este Juzgado el 10 de Abril del presente año, en el sentido de condenar a Justiniano Vanegas o Mosquera a sufrir la pena principal de tres meses de prisión. Ingresase a la Policía Secreta Nacional dentro del mes como ha terminado el presente negocio. Por tratarse de un reo ausente, notifíquese la sentencia de segunda instancia por medio de Edictos Emplazatorios. Hecho lo anterior, archívese este negocio.

Notifíquese, cúmplase y déjese copia. (Fdos.) Armando Ocaña V. — Reina, Secretario."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Justiniano Vanegas o Mosquera, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Vanegas o Mosquera, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

N. A. Reina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Cristóbal o Félix Acosta (a "Tito"), de generales desconocidas, para que dentro del término de doce días (12), más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal. — Panamá, dos de febrero de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En consecuencia, proceda dictar un fallo absolutorio en este asunto, ya que no se han reunido en el expe-

diente los requisitos que para condenar exige el artículo 2153 del Código Judicial. En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Cristóbal o Félix Acosta de generales desconocidas, de los cargos que se le dedujeron en el auto de enjuiciamiento. Derócase artículo 2153 del Código Judicial.

Notifíquese, cúmplase y déjese copia. (Fdos.) Armando Ocaña V. — N. A. Reina, Secretario."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Acosta, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Acosta, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

N. A. Reina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Belívar Moreno Coronado, panameño, de 21 años de edad, de residencia desconocida, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal. — Panamá, dos de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En mérito de la anterior exposición, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Belívar Moreno Coronado, panameño, de 21 años de edad, de residencia desconocida, de los cargos que se le dedujeron en el auto de enjuiciamiento.

Derócase artículo 2153 del Código Judicial. Notifíquese, cúmplase y déjese copia. (Fdos.) Armando Ocaña V. — N. A. Reina, Secretario."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Coronado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Coronado, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

N. A. Reina.

Imprenta Noll S. A.—Cable 134